

IEC/CG/094/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN EL CARGO DE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual se resuelve el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales del Instituto Electoral de Coahuila, en el cargo de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, registrado bajo el número de expediente Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario con número de expediente Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 5





ANTECEDENTES..... 6

CONSIDERANDOS 12

PRIMERO. Competencia..... 12

SEGUNDO. Procedencia..... 13

TERCERO. Resolución impugnada..... 13

CUARTO. Síntesis de agravios..... 22

1. VIOLACIONES PROCESALES Y LEGALES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y EN EL AUTO DE ADMISIÓN DEL PLD [REDACTED]..... 22

[REDACTED]..... 22

1.1 Violaciones o irregularidades en la admisión a trámite del procedimiento [REDACTED]..... 22

[REDACTED], en virtud de no contar con los elementos de prueba suficientes o necesarios para justificar su inicio.

22

1.2 Violación del principio de presunción de inocencia en el auto de admisión..... 24

1.3 Subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante sustentó los presuntos actos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral..... 25

1.4 Violaciones cometidas por la instructora al no haber hecho efectivo el apercibimiento ordenado al denunciante..... 25

1.5 Dilación injustificada por parte de la autoridad instructora al ordenar y realizar las diligencias de investigación previas al inicio del PLD..... 26

1.6 Omisión de la autoridad instructora de notificarme, junto con el escrito de denuncia, todas las constancias que integraban hasta ese momento el PLD..... 27

2. VIOLACIONES COMETIDAS POR LA INSTRUCTORA EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS AL HABER SIDO ILEGALMENTE ADMITIDAS Y OFRECIDAS TESTIMONIALES..... 27

2.1 Violaciones cometidas por la instructora al admitir ilegalmente pruebas testimoniales..... 27

2.2 Violaciones cometidas por la instructora en el auto de admisión al haber ofrecido y admitido pruebas testimoniales a favor del denunciante como diligencias para mejor proveer..... 29

3. VIOLACIONES COMETIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA CON MOTIVO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL PLD QUE SE RECURRE..... 31



3.1 *Violaciones cometidas por la autoridad instructora en la audiencia de desahogo de pruebas al haber realizado un grabado del audio del desarrollo de la misma.* 31

3.2 *Inobservancia de las garantías de debido proceso, de defensa, de equilibrio o igualdad procesal y de los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica respecto del desahogo de pruebas.* 32

3.3 *Violaciones cometidas en el desahogo de la audiencia de pruebas, por haberse permitido a la parte actora formular preguntas directas a los testigos.* ... 33

3.4 *Indebida calificación de legales de las preguntas y repreguntas realizadas por el denunciante y la autoridad instructora a los testigos durante la audiencia de desahogo de pruebas.* 34

3.5 *Falta de motivación y fundamentación en la calificación de las preguntas y repreguntas formuladas a los testigos en la audiencia de desahogo de pruebas.* 35

4. VIOLACIONES COMETIDAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS DE DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO POR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS. 35

4.1 *Incongruencia del fallo de la autoridad resolutora en el cual se determinaron por acreditados los hechos denunciados y se me impusieron diversas medidas disciplinarias.* 35

4.2 *Violación relativa a la falta de exhaustividad del fallo que se recurre y omisión de la autoridad resolutora de motivar y fundamentar debidamente sus razones por las cuales se desestimaron las excepciones y defensas hechas valer por la suscrita en mi escrito de contestación.*..... 36

4.3 *Ilegal de la imposición de las medidas disciplinarias ordenadas por la resolutora, en virtud de indebida valoración probatoria efectuada por la responsable en el fallo que se recurre.* 38

4.4 *Violaciones cometidas por la resolutora al individualizar las sanciones que ilegalmente me fueron impuestas en el fallo que se recurre.*..... 40

QUINTO. Planteamiento del caso y fijación de la litis..... 41

SEXTO. Estudio de fondo 41

a) Violaciones en la etapa de investigación y en el auto de admisión del procedimiento..... 42

1.1. Violaciones o irregularidades cometidas por la autoridad instructora en el Auto de Admisión del PLD [REDACTED]

██████████, en virtud de no contar con los elementos de prueba suficientes para justificar su inicio. 42

1.2. Violación del principio de presunción de inocencia por parte de la autoridad instructora en el auto de admisión en perjuicio de la suscrita. 48

1.3. Subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante sustentó los presuntos actos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral, y..... 49

1.4. Violaciones cometidas por la instructora al no haber hecho efectivo el apercibimiento ordenado al denunciante en el requerimiento del diez (10) de enero de la presente anualidad. 49

1.5. Dilación injustificada por parte de la autoridad instructora al ordenar y realizar las diligencias de investigación previas al inicio del PLD IEC/AI/PLD/002/2019..... 50

1.6. Omisión de la autoridad instructora de notificarme, junto con el escrito de denuncia, todas las constancias que integraban hasta ese momento el PLD, violentando con ello la garantía fundamental de debida defensa..... 52

b) Violaciones en el auto de admisión de pruebas..... 55

2.1. Violaciones cometidas por la instructora al admitir ilegalmente testimoniales que no se ajustaron a las reglas de admisión de pruebas..... 56

2.2. Violaciones cometidas por la instructora en el auto de admisión al haber ofrecido y admitido pruebas testimoniales a favor del denunciante como diligencias para mejor proveer, lo que actualiza la indebida fundamentación y motivación del mismo, así como una transgresión al principio equilibrio procesal o igualdad de las partes..... 58

c) Violaciones con motivo de la audiencia de desahogo de pruebas. 62

3.1 Violaciones cometidas por la autoridad instructora en la audiencia de desahogo de pruebas al haber realizado un grabado del audio del desarrollo de la misma en contravención al artículo 10 de los Lineamientos..... 62

3.2 Inobservancia de las garantías debido proceso, de defensa, de equilibrio o igualdad procesal, así como de los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, ante el total desconocimiento de la instructora de la regulación aplicable al desahogo de pruebas..... 63

3.3 Violaciones cometidas por la instructora durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de habersele permitido a la parte actora formular preguntas directas a los testigos..... 65





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

3.4	Indebida calificación de legales de las preguntas y repreguntas que fueron realizadas por el denunciante y la autoridad instructora a los testigos durante la audiencia de desahogo de pruebas.	66
3.5	Falta de motivación y fundamentación en la calificación de las preguntas y repreguntas que fueron formuladas a los testigos en la audiencia de desahogo respectiva.	67
d)	Violaciones en la acreditación de los presuntos hechos de discriminación, así como en la imposición de las medidas disciplinarias.	68
4.1	Incongruencia del fallo de la autoridad resolutora mediante el cual se determinaron por acreditados los hechos denunciados y se me impusieron diversas medidas disciplinarias.	68
4.2	Violación relativa a la falta de exhaustividad del fallo que se recurre y omisión de la autoridad resolutora de motivar y fundamentar debidamente las razones por las cuales se desestimaron las excepciones y defensas hechas valer por la suscrita en mi escrito de contestación.	69
4.3	Ilegal de la imposición de las medidas disciplinarias ordenadas por la resolutora, en virtud de indebida valoración probatoria efectuada por la responsable en el fallo que se recurre.	84
SEPTIMO.	Efectos.	98

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Autoridad Instructora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila.
Autoridad Resolutora:	Autoridad Resolutora dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila.
Código:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
CSPE:	Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.
MSPEN:	Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.
PLD:	Procedimiento Laboral Disciplinario.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila procede a emitir el presente Acuerdo, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del INE y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo del dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto y de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.
- IV. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 126 mediante el



cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el IEC.

- V. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.
- VI. El treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- VII. El tres (03) de noviembre del dos mil quince (2015), en acto solemne la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza rindieron la protesta de Ley, de conformidad con la normatividad aplicable, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, así mismo el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual se tuvo por formalmente instalado el Consejo General del mencionado.
- VIII. El día veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en el cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se designó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- IX. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/JGE188/2016, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el

Otorgamiento de Incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.

- XI. El siete (07) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XII. El veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG173/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales.
- XIII. El veintitrés (23) de junio del dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/JGE116/2017, mediante el cual se aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- XIV. El diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), después del desahogo de todas las etapas y fases descritas en la convocatoria mencionada en el antecedente anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/JGE160/2017, mediante el cual se determinó la incorporación de los servidores públicos ganadores a los cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.
- XV. En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/193/2017, mediante el cual se aprobó la designación de las y los aspirantes ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en las plazas y cargos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes a dicho sistema.



- XVI. En fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió los acuerdos INE/JGE216/2017 e INE/JGE221/2017, mediante los cuales se aprobó la designación de los ganadores para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, que forman parte de la lista de reserva de los organismos públicos locales, y de la lista de reserva general, respectivamente.
- XVII. En fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en acto solemne la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Juan Carlos Cisneros Ruiz y Juan Antonio Silva Espinoza, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindieron la protesta de Ley, de conformidad con la normatividad aplicable, constituyéndose con ello la renovada integración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dada la culminación del periodo de las y el Consejero Electoral que previamente ocupaban dicho cargo.
- XVIII. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/163/2018, mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- XIX. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el C. **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, Técnico de **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, presentó un escrito de queja en contra de la presunta infractora, la C. **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, MSPEN del Sistema OPLE, quien se desempeña como **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, por hechos y actos supuestamente cometidos por la denunciada, mismos que constituyen conductas posiblemente infractoras en perjuicio del quejoso.

- XX. El día diez (10) de enero de 2019, la AI del PLD requirió al denunciante para que, en un término de diez (10) días hábiles, subsanara el escrito de denuncia mencionado en el antecedente anterior, debido a que este no satisfacía los requisitos establecidos por el artículo 644 del Estatuto. Situación que fue subsanada por el quejoso mediante escrito del veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad.
- XXI. En fecha veintiséis (26) de enero de 2019 la AI emitió el auto de radicación con reserva de admisión, mediante el cual ordenó la práctica de diligencias de investigación previas para efectos de recabar elementos para determinar, en su caso, el inicio del PLD respectivo.
- XXII. En fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, tuvo verificativo el desahogo de comparecencias por parte de personal del Instituto Electoral de Coahuila, mismas que fueron glosadas a los autos del expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.**
- XXIII. El diez (10) de abril de la anualidad en curso, la autoridad instructora, emitió el auto de admisión del PLD, con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** iniciado a petición del quejoso, el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** Técnico de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** en contra de la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**
- XXIV. En fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la autoridad instructora, notificó el auto de admisión del PLD identificado con el número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** a la presunta infractora, corriéndole traslado de la copia simple del referido auto de admisión, del escrito de queja y de la ampliación de queja, así como de las pruebas que sustentan el inicio del procedimiento.



- XXV. El veintinueve (29) de abril de la anualidad en curso, la presunta infractora presentó en tiempo y forma ante la autoridad instructora, su escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos al presente PLD.
- XXVI. El siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la autoridad instructora emitió el auto de admisión de pruebas, en el cual fueron admitidas, diversas pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento, así como las que fueron ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales. Asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, prevista en el artículo 680 del Estatuto. Dicha determinación fue notificada a las partes del presente procedimiento el día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- XXVII. El veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la cual fueron desahogadas diversos medios probatorios ofrecidos por las partes, así como las que fueron ordenadas por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales. En ese orden de ideas, es pertinente dejar de manifiesto que dicha audiencia de desahogo de pruebas, inició a las diez horas con dos minutos (10:02) del día veinte (20) y concluyó a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos (19:38) del mismo día veinte (20) de mayo de la anualidad en curso, por lo que el veintiuno (21) de mayo siguiente, la autoridad instructora emitió el auto de cierre de instrucción a que alude el artículo 684 del Estatuto y determinó la remisión de los originales del expediente a la autoridad resolutora para que emitiera la resolución correspondiente dentro del plazo establecido por el artículo 688 del Estatuto. En cumplimiento a dicho acuerdo, el cuatro (04) de junio del mismo año, la instructora remitió mediante oficio No. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, el expediente original a la mencionada autoridad.
- XXVIII. El veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), la autoridad resolutora dentro del PLD para los MSPEN del IEC, emitió formalmente la resolución correspondiente dentro del expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, la cual se notificó personalmente a las partes el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en las cédulas de notificación de la misma, agregada a los autos del expediente con número **Eliminado. Fundamento legal:**

Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.

- XXIX. El dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), inconforme con la resolución descrita en el antecedente anterior, la recurrente promovió un Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de referencia, en el cual expresó los motivos de agravio que consideró conducentes, en términos de los artículos 700, 701, 702, 707 y demás relativos del Estatuto; y 46 y 47 de los Lineamientos.
- XXX. Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora dentro del Recurso de Inconformidad, determinó la admisión del presente recurso, tuvo por presentadas y resolvió sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza aquellas que así lo ameritaban y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para que se someta a la consideración del Pleno del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila es COMPETENTE para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del IEC número IEC/CG/005/2017, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el cual se aprobaron las autoridades competentes del PLD y del Recurso de Inconformidad para los MSPEN del IEC, en el cual, este Consejo General fue designado como autoridad resolutora dentro del Recurso de Inconformidad. Lo anterior, toda vez que el presente recurso se interpone en contra de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del IEC, en su carácter de autoridad resolutora dentro del PLD para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo electoral, misma que pone fin al PLD **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** previsto por el Estatuto.

SEGUNDO. Procedencia.

Respecto de los requisitos que debe reunir el recurso de inconformidad que ahora se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 707 del Estatuto, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que la recurrente, establece en su escrito, el órgano al que se dirige; nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución que se impugna, así como la fecha en que se notificó; los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca; y la firma autógrafa de la hoy recurrente.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 709 del Estatuto, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales casuales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad de pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, en el recurso de inconformidad presentado por la recurrente no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la denunciante y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado el análisis del recurso de inconformidad, promovido por la recurrente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Resolución impugnada.

Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Secretario Ejecutivo del IEC, en su carácter de autoridad resolutoria dentro del PLD para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del propio Instituto, dictó resolución respecto del PLD de origen, en la que se le impuso a la presunta infractora, como medida disciplinaria, una

amonestación, pues consideró que se habían acreditado los hechos y conductas denunciadas, por las razones siguientes:

"3.2.5 Valoración de las pruebas.

...

A continuación, se ilustran las conductas acreditadas con los medios probatorios que se desahogaron en la Audiencia de Desahogo de Pruebas:

ACOSO LABORAL O "MOBBING"	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA
<i>Las expresiones por parte de la Presunta Infractora ¿No vas a responder?, ¿Te vale madres?</i>	• <i>No acreditado</i>
<i>Las expresiones por parte de la Presunta Infractora Dios no le da alas a los alacranes.</i>	• <i>Testimonial del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.</i>
<i>Las expresiones por parte de la Presunta Infractora televisor de bulbos; acuérdate que él funciona con bulbos, refiriéndose al desempeño laboral del Quejoso.</i>	• <i>Testimonial del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.</i>
<i>Las expresiones por parte de la Presunta Infractora, al referirse como huevón al Quejoso.</i>	• <i>Testimonial de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.</i>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-JDC-9/2019, establece que de la definición de acoso laboral no se advierte algún elemento relacionado con la cláusula de no discriminación, ello no significa que conlleve

una característica de desigualdad y de desequilibrio de poder. Es decir, que las razones para descalificar, desacreditar y/o destituir del lugar de trabajo a una persona, son de diversa naturaleza, sin descartar que, en alguna, podría estar la de su género u otra.

En la misma sentencia, se señala que, como lo prevé el Protocolo, existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género: 1) cuando se dirige a una mujer por ser mujer, y 2) cuando tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

Por lo tanto, la violencia de género y laboral se puede originar por uno o más trabajadores que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefas o subordinadas laborales, que conllevan una afectación en el desempeño de su labor.

Y, por otra parte, las conductas de hostigamiento hacia una trabajadora, sistemáticas, con miras a de minimizarla o eliminarla del puesto de trabajo, y analizadas con perspectiva de género podrían llegar a configurar el acoso laboral y no así, necesariamente, acoso laboral por el hecho de ser mujer.

Así, en el análisis del acoso laboral bajo la perspectiva de género, acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices. Establece la propia Sala Superior que, lo anterior se fortalece con la jurisprudencia de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, la cual refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, en consideración a que quien juzga.

Asimismo, señala que la perspectiva de género se prevé en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que refiere una metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres. Además, indica que toda decisión debe contener dicha perspectiva de forma transversal. Establece de igual forma que el acoso laboral, bajo el análisis de la perspectiva de género, se constituye cuando se vulneren los derechos de las mujeres por su condición de género, es decir, que las razones o intenciones para desacreditarla y/o destituirla de su lugar de trabajo, sean de género.

En ese sentido, y en la misma resolución, la Sala Superior hace mención de Así, la perspectiva de género pretende la deconstrucción de lo jurídico para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación, y aunado a ello, en el contexto de un análisis de un supuesto acoso laboral, debe tenerse ese mecanismo de interpretación para eficaz estudio.

Juzgar con perspectiva de género es un instrumento de interpretación necesario para identificar que los conceptos de discriminación y violencia, o en su caso, acoso, son fenómenos sistemáticos y estructurales, y no anécdotas entre personas de forma aislada. Es una perspectiva que funciona como método crítico de conocimiento de la norma jurídica, desligado de estereotipos y roles discriminatorios universales que busca evitar su perpetuación.

En ese sentido, el estudio del acoso laboral con perspectiva de género conlleva a un estudio de las acciones sutiles, indirectas o difíciles de detectar, que tienen como fin hostigar o amedrentar a la persona trabajadora para excluirla de la organización laboral, imponiendo ofensas a los derechos humanos.

3.2.6 Conclusión de los hechos supuestamente constitutivos de Acoso Laboral o mobbing.

*Una vez analizado lo anterior, esta Autoridad Resolutora, declaran **infundados** los hechos denunciados por el Quejoso, toda vez que, no se acredita el elemento de Sistemática, indispensable para la configuración de Acoso Laboral o mobbing. Con independencia de que se acrediten diversos elementos, en caso de que falte alguno de ellos, el mobbing no se configuraría, poco útil resultaría, entrar al fondo de estudio de los demás elementos.*

3.2.7 Conclusión de los hechos supuestamente constitutivos de Discriminación.

En primera instancia, se debe dejar en claro, cuáles fueron los hechos que se acreditaron, derivados de las pruebas desahogadas en la audiencia de desahogo de pruebas, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo siguiente:

DISCRIMINACIÓN	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

<p>Que la Presunta Infractora, realizó expresiones homófobas, en perjuicio del Quejoso, tales como esta zorrita, zorrita, la consentida y la secretaria.</p>	<p>I. Testimoniales de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.</p>
--	--

Del análisis de las pruebas testimoniales de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.** se advierte que, la Presunta Infractora, se refirió al Quejoso zorrita, la consentida y la secretaria. Dichas expresiones, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran como un discurso homófono, por lo que constituye una categoría de lenguaje peyorativo y un discurso de odio.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la homofobia como un término que unifica la discriminación física, laboral, social, psicológica y delincuencia, en torno a las personas homosexuales. La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o a la manifestación arbitraria en su contra, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles, o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad.

Es así que, la homofobia constituye un tratamiento discriminatorio, toda vez que implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior.

Las manifestaciones antes señaladas, dan lugar a lo que se conoce como discurso homófono, el cual consiste en la emisión de una serie de calificativas y valoraciones críticas relativas a la condición de homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ello

mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.

Aunado a lo anterior, el discurso homóforo implica una serie de descalificativos de inferioridad en torno a la preferencia sexual de las personas, expresado en forma cotidiana mediante injurias, insultos o bromas, mismas que pretenden ridiculizar a las personas homosexuales, como queda evidenciado del análisis de las testimoniales de los funcionarios antes mencionados.

En consecuencia, aquellas expresiones, en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Por lo tanto, al tratarse de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias.¹

Conforme a lo señalado por el máximo órgano jurisdiccional, en su Tesis Aislada, en materia Constitucional, los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica decretar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.²

¹ Amparo Directo en Revisión 2806/2012.

² Consultable en

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=100000000000&Expresion=XCIX%2F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2005794&Hit=3&IDs=2015900,2007576,2005794&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Autoridad Resolutora, considera que se actualiza el supuesto de discriminación por orientación, en razón de que la Presunta Infractora, se ha referido al Quejoso con términos homofóbicos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, señala que el derecho al trabajo digno también protege las condiciones en las que las personas desempeñan su trabajo. Éste, junto con el derecho a la integridad psíquica y física, implica que las personas deben ser protegidas de los malos tratos y abusos, al interior de los mismos. El maltrato puede provenir de compañeros y compañeras de trabajo; o de las personas que están a cargo. Puede manifestarse en diferentes maneras: desde insultos hasta violencia física.

En todos los casos, las personas deben ser protegidas frente a este abuso por parte de terceros, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que hace referencia a la no discriminación y que ya se estudió (sic) previamente.

Si bien es cierto, el acoso laboral puede ser visto también como una violación a la integridad física o psíquica de una persona, es también un problema de discriminación en el empleo porque el efecto final de estas prácticas, si no se detienen, es que las personas sean excluidas de la esfera laboral, toda vez que, ante la violencia, renunciar puede llegar a convertirse en una salida sensata para la persona.

En México, el derecho al trabajo está protegido tanto frente a instituciones públicas, como a instituciones privadas. Esta determinación ha sido confirmada por Tribunales Mexicanos, al establecerse que el principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares.

La propia Corte, sugiere que, en casos relacionados con acoso laboral, los y las juzgadoras estén atentas a expresiones por parte de los y las compañeras de trabajo o superiores jerárquicos, relacionadas con la orientación sexual o identidad de género. Éstas pueden tratarse de burlas, insultos o similares. No necesariamente tienen que estar dirigidas a la persona que alega el acoso laboral, sino pueden ser afirmaciones sobre la orientación sexual o identidad de género de otros, pero que se hagan en presencia de o le lleguen a la persona que alega acoso laboral.

En conclusión, se considera **fundados los hechos denunciados** por el Quejoso, ya que, del estudio de todos los hechos acreditados con anterioridad, el Quejoso fue víctima de Discriminación, por parte de la Presunta Infractora. Ello es así por la concurrencia de las circunstancias siguientes:

- 1) La Presunta Infractora, se refirió al Quejoso en término femenino, con la finalidad de hacer mofa y burla de la homosexualidad del Quejoso. De igual forma se expresó realizando diversos calificativos en perjuicio del Quejoso, los cuales tienen como finalidad menoscabar su dignidad, en razón de su homosexualidad.
- 2) Atendiendo a lo establecido por Tratados Internacionales, de los cuales el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Leyes de carácter Federal y Local, la Presunta Infractora actualizó actos de discriminación en contra del Quejoso.

A consideración de esta Autoridad Resolutora, el empleo de términos como "zorrita", "la consentida" y "la secretaria" por parte de la Presunta Infractora, actualizan un discurso homóforo, toda vez que alude de forma peyorativa a la orientación sexual del Quejoso."

Con fundamento en las razones y argumentos que se transcribieron, la autoridad resolutora resolvió lo siguiente:

"4. RESOLUTIVOS

En relación a lo expuesto en el numeral 3.2, esta autoridad resuelve:

PRIMERO. Se declara fundado el PLD instaurado a petición del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en contra de la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, y quien ocupa el cargo de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales



confidenciales del IEC, por las consideraciones de hecho y derecho plasmadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se aplica la medida disciplinaria consistente en amonestación a la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, y quien ocupa el cargo de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** adscrita a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** del IEC. Para lo cual se le apercibe que, en caso de reincidencia, se le impondrá una medida disciplinaria más severa.

TERCERO. Esta Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, llevará a cabo las gestiones necesarias para coordinarse con la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo establecido en el considerando 3.2.8.

CUARTO. Se ordena a la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** adscrita a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** asistir a un curso, taller y/o programa que tendrá como finalidad concientizarla acerca de la prevención de cualquier tipo de discriminación, en términos de lo señalado en el considerando 3.2.11.

QUINTO. Se ordena a la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, quien se desempeña como **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** adscrita a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** a ofrecer una disculpa pública al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley**

De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, adscrito a la referida Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en los términos precisados en el considerando 3.2.12.

SEXO. *Notifíquese la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Órgano de Enlace para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, lo anterior para los efectos legales correspondientes.*

SÉPTIMO. *Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 688 y 689 del Estatuto."*

CUARTO. Síntesis de agravios.

La recurrente argumentó en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, que la resolución impugnada viola diversos derechos e hizo valer los siguientes agravios:

1. VIOLACIONES PROCESALES Y LEGALES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y EN EL AUTO DE ADMISIÓN DEL PLD **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.**

1.1 Violaciones o irregularidades en la admisión a trámite del procedimiento **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en virtud de no contar con los elementos de prueba suficientes o necesarios para justificar su inicio.**

Al hacer referencia al artículo 665 del Estatuto, así como al artículo 7 de los Lineamientos, la recurrente argumenta que, tratándose de casos de hostigamiento y/o acoso laboral y discriminación, debe ordenarse la práctica de diligencias que se estimen necesarias para recabar las pruebas respectivas. Sin embargo, y según lo plasmado en su escrito, el hecho de haber sido ordenadas por la instructora no implica automáticamente que adquieran valor probatorio pleno para decretar el inicio de un procedimiento, o, que por su desahogo se tengan por acreditados los hechos denunciados.

Respecto a lo anterior, alega que, se actualizó la falta de motivación respecto del auto de admisión o inicio del procedimiento que se recurre, así como la violación a las garantías constitucionales y a los principios legales, pues, la autoridad instructora omitió hacer una valoración de los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción recabados por ella misma.

En ese sentido, la inconforme señala que en el considerando décimo primero del auto de admisión no se expuso un solo argumento que justificara o explicara las razones por las cuales llegó a la conclusión de que de las diligencias practicadas se apreciaba la existencia de pruebas suficientes para dar trámite a la denuncia interpuesta, vulnerando así, los principios de exhaustividad, motivación, y la garantía de debido proceso y defensa plasmados en nuestra Carta Magna, así como en el artículo 667 del Estatuto. Pues, a su juicio, la instructora debió haber analizado exhaustivamente el contenido de las diligencias ordenadas e identificar los elementos que la llevaron a determinar que éstas resultaban suficientes para decretar el inicio del procedimiento, exponiendo de manera fundada y motivada tales argumentos, lo cual, no se advierte de ninguno de los apartados del auto de admisión.

Continúa manifestando que, la instructora incumplió con su obligación de expresar las consideraciones particulares o razones especiales por las que consideraba que de lo narrado en las comparecencias de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** (ordenadas como diligencias de investigación), se advertían elementos suficientes para dar inicio al procedimiento, lo que la dejó en estado de indefensión para controvertir la legalidad de dicha determinación ante el desconocimiento de las razones que motivaron a actuar en el sentido que lo hizo.

También alega que, la presunción de veracidad que obra a favor de la presunta víctima, no implica que con la existencia de meros indicios fuera suficiente para iniciar el procedimiento, sino que era necesario prueba suficiente.

Ahora bien, según su escrito, la recurrente alega que, para dar inicio al procedimiento la ley exigía: 1) la existencia de prueba suficiente y no de indicios y 2) que dicha prueba fuera respecto de hechos que reunieran los elementos indispensables para ser considerados como actos de acoso y/o hostigamiento o discriminación como son tener la finalidad de amedrentar, humillar o amenazar y ser reiteradas, cíclicas, intencionales, etc., y no ser expresiones críticas en el desempeño laboral o profesional de una persona

o de expresiones coloquiales usadas común o naturalmente por las personas, sin la intención de ofender o causar daño, como lo es "eres de bulbos" o el refrán "dios no le da alas a los alacranes", las cuales, la inconforme niega haberlas expresado.

Según la inconforme, la instructora no observó lo establecido por los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad y certeza, pues en el marco de las amplias facultades con que contaba a efecto de investigar la existencia de posibles actos de acoso y/o hostigamiento laboral y determinar si se daba o no inicio al procedimiento, hubiera podido citar a comparecer a personas que no pertenecían a la Dirección de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales o al SPEN, por ser el personal que el denunciante identificó de forma genérica en el escrito mediante el cual subsanó la denuncia.

Asimismo, la recurrente se queja de la forma en que la instructora elaboró las preguntas, en el desahogo de las diligencias de investigación que ordenó, pues resultaron insidiosas, ya que llevaban implícita la respuesta de una presunta existencia de actos intimidatorios o agresivos por parte de la denunciada en contra del denunciante.

Finalmente, hace valer la inobservancia que cometió la instructora respecto de lo que establece el párrafo tercero del artículo 4 de los Lineamientos, el cual se refiere a los principios que rigen la realización de diligencias previas. De esta manera, durante el desahogo de las diligencias de investigación, se vulneró en su perjuicio garantías fundamentales de la inconforme, así como los principios de mínima intervención y subsidiariedad aplicables al PLD.

1.2 Violación del principio de presunción de inocencia en el auto de admisión.

La recurrente alega que, respecto a lo asentado en el CONSIDERANDO DÉCIMO del auto de admisión, la autoridad instructora se condujo de forma parcial y subjetiva, pues desde el auto de admisión sostuvo que se tenía por acreditada la violación a preceptos legales por parte de la suscrita en contra del denunciante, al asentar que *"Los preceptos legales que se estiman violados con las presuntas conductas desplegadas por la denunciada, son los siguientes:"*.

Respecto a lo anterior, manifestó que lo asentado por la instructora implicó un ilegal pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, y además vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

1.3 Subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante sustentó los presuntos actos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral.

Manifiesta la recurrente que las aseveraciones efectuadas por el denunciante en su escrito de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), debieron ser desestimadas por la instructora en virtud de que no fueron precisadas con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, ni tampoco se señaló con claridad los testigos que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos relatados por la parte denunciante.

Asimismo, la recurrente sostiene que, en razón de lo anterior, la instructora no contaba con elementos para determinar si las conductas mencionadas daban lugar o no para decretar el inicio del PLD, o en su caso para ordenar las diligencias de investigación que fueran necesarias para comprobar la existencia de las conductas denunciadas, debiendo, en consecuencia, haber desechado de plano la denuncia interpuesta. Además de que dicha circunstancia la dejó en estado de indefensión pues no pudo preparar una defensa adecuada y oportuna al desconocer el contexto y las circunstancias particulares de las que se le acusó, privándosele con ello también de la oportunidad de poder ofrecer a testigos de descargo o pruebas que acreditaran los hechos vertidos en el escrito de contestación.

Lo anterior acorde a lo señalado por la recurrente, en contravención a lo establecido por la fracción III, del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al PLD, que exige como requisito inexcusable de la demanda que se señalen: *"Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa (...)".*

1.4 Violaciones cometidas por la instructora al no haber hecho efectivo el apercibimiento ordenado al denunciante.



La recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que la autoridad instructora hubiera dado inicio al PLD promovido por el denunciante, sin que la denuncia reuniera los requisitos esenciales establecidos por el Estatuto, violentando las disposiciones legales de los ordenamientos que supletoriamente regulan la tramitación del procedimiento.

Lo anterior ya que, si bien el denunciante fue requerido por la instructora mediante el oficio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** a efecto de que subsanara los requisitos exigidos por el artículo 664 del Estatuto, la respuesta al requerimiento no cumplía con el requerimiento realizado, en específico la fracción V de dicho artículo, por lo que se debió haber hecho efectivo el apercibimiento de tener por desechada de plano la denuncia en términos de lo previsto en el artículo 669, fracción I y 671 del Estatuto, lo que no aconteció pues la instructora tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado.

1.5 Dilación injustificada por parte de la autoridad instructora al ordenar y realizar las diligencias de investigación previas al inicio del PLD.

La impugnante se inconforma respecto a que la autoridad instructora no justificó de forma alguna el hecho de que entre la presentación de la denuncia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y el desahogo de las diligencias de investigación de fecha veintisiete (27) de marzo del presente año, hubieran transcurrido más de tres (03) meses, vulnerando a juicio de la recurrente la garantía fundamental de impartición de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, si bien reconoce que la autoridad instructora se encontraba dentro del plazo legal establecido por la fracción II del artículo 650 del Estatuto que prevé como facultad de la autoridad instructora para determinar el inicio del PLD prescribirá en cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, también señala que la instructora, solamente ordenó la comparecencia de dos personas, por lo que no se justifica la dilación de su trámite.

Finalmente, establece que dicha situación adquiere relevancia tomando en consideración el plazo que ha tomado la autoridad instructora en otros procedimientos

laborales disciplinarios en donde fueron desahogadas casi de forma inmediata las diligencias ordenadas, causándole, un perjuicio por la repercusión que la resolución dictada pudiera tener sobre el acceso de la recurrente a promociones, incentivos o participación en concursos o convocatorias del INE.

1.6 Omisión de la autoridad instructora de notificarme, junto con el escrito de denuncia, todas las constancias que integraban hasta ese momento el PLD.

La inconforme se duele del hecho de que la autoridad instructora al notificarle en fecha once (11) de mayo del presente año, del auto de admisión del PLD, fue omisa en notificarle el oficio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, de fecha diez (10) de enero del presente año, relativo al auto de radicación de la denuncia, en el cual el denunciante fue requerido a efecto de subsanar su escrito inicial de denuncia al tenor de los requisitos establecidos por el artículo 664 del Estatuto, así como el auto de radicación con reserva de admisión de fecha veintiséis (26) de enero del presente año, vulnerando con dicha omisión lo dispuesto por el artículo 676 del Estatuto, así como la garantía del debido proceso, de audiencia y debida defensa, al no contar con los documentos mencionados y que a juicio de la recurrente resultan esenciales para decretar el inicio del PLD instaurado en su contra.

2. VIOLACIONES COMETIDAS POR LA INSTRUCTORA EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS AL HABER SIDO ILEGALMENTE ADMITIDAS Y OFRECIDAS TESTIMONIALES.

2.1 Violaciones cometidas por la instructora al admitir ilegalmente pruebas testimoniales.

La recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que el ofrecimiento de la prueba testimonial por parte del denunciante, no reunía los requisitos esenciales para su admisión establecidos por los artículos 674 del Estatuto, y 26 y 27 de los Lineamientos, toda vez que la parte denunciante no menciona nombres de los testigos, ni hace relación respecto de que hechos específicos iba a testificar cada uno de ellos, lo que impedía determinar si se trataba de testigos presenciales o no.

No obstante la autoridad instructora en su auto de admisión decretó que, si bien las testimoniales ofrecidas por la denunciante, tanto en su escrito inicial de denuncia como en el escrito mediante el cual atendió el requerimiento para subsanar las deficiencias del mismo, no satisfacía los requisitos legales para decretar su admisión, dichas probanzas serian admitidas como diligencias para mejor proveer, en virtud de la suplencia de la queja deficiente, con sustento en el artículo 1 constitucional, lo que generó un agravio en contra de la recurrente.

Lo anterior porque, si bien es cierto el artículo 1 Constitucional obliga a las autoridades mexicanas a realizar una interpretación pro persona, dicho precepto legal no las faculta para desconocer o dejar de aplicar a los casos concretos las reglas específicas de admisión de pruebas del PLD, por lo que, dado que la autoridad instructora le requirió al denunciado que aclarara o subsanara las deficiencias de su escrito de denuncia, al no haber cumplido los requisitos señalados, debió determinarse la no admisión de la prueba testimonial ofrecida por la denunciante.

En adición a lo anterior, desde su punto de vista, constituye una ilegalidad la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la denunciante, pues acorde a los requisitos del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, y 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la suplencia de la queja no exime al oferente de la prueba, de que identifique a los testigos y los relacione con los hechos de su denuncia, sino únicamente opera en los casos en que el oferente manifieste la imposibilidad material de presentarlos a comparecer voluntariamente, no estableciendo la normativa la facultad de la autoridad instructora de absolver al oferente de la carga procesal para atender los requisitos de procedencia de las pruebas, lo que a juicio de la recurrente, quebranta el principio de equilibrio procesal.

Por otra parte, afirma que la autoridad instructora vulneró en su perjuicio el principio de igualdad procesal contenido en la Constitución, así como lo establecido por los artículos 667 y 676 del Estatuto, toda vez que, no fue notificada en el momento procesal oportuno respecto de la admisión de las pruebas testimoniales a cargo de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** lo que vulneró el principio de equilibrio o igualdad entre las partes, negándole la oportunidad de una debida defensa, pues acorde a lo establecido por el artículo 664 del Estatuto, es requisito indispensable para iniciar un procedimiento el que se señalen o aporten las pruebas relacionadas con los hechos, con

el propósito de que dichas pruebas sean hechas del conocimiento de la parte denunciada.

En ese sentido, la recurrente establece que la autoridad instructora inobservó las normas señaladas al admitir testimoniales que: 1) no especificaban el nombre de los testigos; 2) no especificaban los hechos respecto a los cuales iba a testificar cada deponente, y 3) la admisión no estaba ajustada a criterios de idoneidad, eficacia y efectividad.

Asimismo, destaca el hecho de que las diligencias previas ordenadas por la autoridad instructora, no arrojaron información respecto a testigos presenciales de los hechos, abriendo la posibilidad de que la autoridad instructora hubiera llamado a juicio a los testigos referidos, con la finalidad de esclarecerlos, lo que en la especie no aconteció generando un perjuicio en su persona, por lo que solicita se evalúen las facultades de la autoridad instructora para ordenar diligencias de investigación y para suplir la queja deficiente, y a su vez si dichas actividades implicaron una violación en su perjuicio de las garantías de audiencia, debido proceso y equilibrio o igualdad procesal, en contravención a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 646, 656, 657, 659, 660, 664, 665, fracción III, 667, 673, 674, 676, 678 y demás relativos del Estatuto, y 4, 7, 9, 21, 22, 26, 27, 29, y demás relativos de los Lineamientos.

2.2 Violaciones cometidas por la instructora en el auto de admisión al haber ofrecido y admitido pruebas testimoniales a favor del denunciante como diligencias para mejor proveer.

Se duele la recurrente de que la autoridad instructora dejó plasmado que, de *motu proprio*, ofrecía pruebas testimoniales e hizo referencia a los artículos 656, 657, 658, 673 y 674 del Estatuto, así como a los artículos 25 y 28 de los Lineamientos, como fundamentes legales, lo que genera una violación a la garantía de debida fundamentación, pues la referencia hecha al artículo 25 de los Lineamientos, no guarda relación alguna con las testimoniales, y el resto de los preceptos legales no facultan a la responsable a "ofrecer" pruebas al procedimiento, menos a admitirlas sin que las mismas cumplan con los requisitos legales ya que de esta manera se rompe con el principio de equilibrio procesal, al convertirse en juez y parte, transgrediéndose lo

establecido por el numeral 2, del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación.

Alega que, es agravante que la autoridad señalara en el auto de admisión que las pruebas testimoniales eran ofrecidas y admitidas en virtud de que los testigos "pudieran tener conocimiento de los hechos y actos que tienen relación con el procedimiento que nos ocupa", pues, según afirma, ni el denunciado, ni la recurrente afirmaron que a dichas personas les constaran personal o directamente los hechos, ni ello se deriva de las diligencias ordenadas por ella misma o de los medios de convicción que forman parte del procedimiento, lo que constituye una inobservancia al artículo 26 de los lineamientos que señala que la prueba testimonial será admitida única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento, por lo que al fundarse la autoridad instructora en que dichas personas "pudieran" tener conocimiento de los hechos lo hace en una suposición o afirmación subjetiva.

Continúa manifestando que, si bien reconoce la facultad de las autoridades de ordenar diligencias de investigación para allegarse de medios de convicción, ello no implica la facultad de ofrecer o aportar pruebas, como ilegalmente se hizo en el auto de admisión, pues correspondería a ella misma determinar si se ajustan o no a los requisitos para su admisión, lo que resultaría absurdo y contrario a toda lógica, al convertirse en juez y parte en el procedimiento, por lo que la confusión de la instructora, respecto de las facultades con las que cuenta, violentó lo dispuesto por el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria al PLD.

Al efecto hace notar que las testimoniales que fueron admitidas indebidamente, no derivaban de ningún diligencia de investigación realizada por la instructora, que manifestara la necesidad de citar a declarar a los testigos ofrecidos por ella, menos que sus testimonios fueran conducentes para el conocimiento de la veracidad de los puntos del litigio; por lo que, se violenta en su perjuicio la garantía de debida motivación en la determinación para ofrecerlas y admitirlas, así como el de igualdad de las partes.

Alega que, las amplias facultades de la autoridad encargada de investigar los hechos para allegarse de medios, no pueden llegar al extremo injustificado de que la instructora suplante al denunciante y le exima del ofrecimiento de las pruebas, pues ello le impidió contar con una debida defensa, al no tener la posibilidad de prepararse para realizar preguntas en la audiencia de desahogo de pruebas.

Lo anterior porque también el principio de igualdad procesal contenido en el artículo 17 constitucional, fue violentado, al no especificarse sobre cuales hechos iban a declarar los testigos, pues de manera genérica se asentó que era "respeto de los hechos y actos materia del presente procedimiento" transgrediéndose en su perjuicio lo establecido por el artículo 674 del Estatuto.

Finalmente, menciona que se vulneró lo establecido por el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que *"Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio"*, pues no obstante que la instructora en el ejercicio de sus facultades de investigación llamó a los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, dichas personas también fueron ofrecidos y admitidos como testigos en el auto de admisión de pruebas que recurre, lo que transgrede la garantía de equilibrio procesal o igualdad de las partes.

3. VIOLACIONES COMETIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA CON MOTIVO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEL PLD QUE SE RECURRE.

3.1 Violaciones cometidas por la autoridad instructora en la audiencia de desahogo de pruebas al haber realizado un grabado del audio del desarrollo de la misma.

La inconforme alega que, le causa agravio el hecho de que la audiencia de desahogo de pruebas que se llevó a cabo el veinte (20) de mayo, la instructora realizara la grabación de audio de su desarrollo, pues tratándose de procedimientos en los que las acusaciones versan sobre acoso y/o hostigamiento laboral o discriminación, la autoridad estaba obligada a conducirse con sensibilidad, diligencia y total discreción a efecto de garantizar un clima de seguridad y confianza para la presunta víctima, testigos y la o el denunciado.

Lo anterior, según la recurrente es una violación al debido proceso, pues en atención al artículo 9 de los Lineamientos que prevé la obligación de la autoridad de guardar confidencialidad de los hechos y personas involucradas, en el desarrollo de las investigaciones, pues genera falta de certeza o seguridad del destino que se le dará a

dicho audio, cómo será utilizado o las personas que tendrán acceso a él, pues según lo plasmado en su escrito de inconformidad, no existe precepto legal en los estatutos, lineamientos ni ordenamientos aplicables supletoriamente al PLD que contemple la posibilidad de grabar audio o video de la audiencia, por lo que no existe justificación para realizar dicha grabación, pues solo se contempla el levantamiento de un acta donde se deje constancia de lo ocurrido en el desahogo, tal y como lo establece el artículo 682 del Estatuto.

3.2 Inobservancia de las garantías de debido proceso, de defensa, de equilibrio o igualdad procesal y de los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica respecto del desahogo de pruebas.

La inconforme se duele de que la instructora violentó el principio de igualdad procesal en relación con el desahogo de la prueba testimonial, pues existía la exigencia legal de que la autoridad encargada de su desahogo garantizara la no comunicación entre los testigos, previo a que comparecieran a rendir sus testimonios, para evitar que éstos se pusieran de acuerdo en el sentido de sus respuestas y con posterioridad, a efecto de que no tuvieran contacto con los testigos que aún no comparecían.

Argumenta que, ello rompió con los principios de equilibrio procesal, imparcialidad y debido proceso, pues la instructora expresamente instruyó a los testigos a permanecer en sus respectivos lugares de trabajo, lo que permitió que se comunicarán entre sí, mientras la audiencia se desarrollaba, generándole un perjuicio grave, ya que los testigos tuvieron la posibilidad de ponerse de acuerdo respecto de sus respuestas, así como de anticipar las preguntas que la recurrente podría haberles formulado, lo que resta espontaneidad a las declaraciones rendidas, impidiéndole contar con una adecuada defensa.

Alega que, la comunicación entre los testigos fue notoria y evidente, pues éstos laboran en áreas comunes que no se encuentran divididas o separadas en cubículos; lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, el cual señala que *"La autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, previendo que no tengan comunicación entre sí"*.

Menciona que, si bien en el acta del desahogo de la audiencia de pruebas, la autoridad instructora dejó asentado que los testigos debían cuidar el no tener comunicación entre

sí al abandonar la sala, con fundamento en el artículo 30 de los Lineamientos, también lo es que este precepto legal se refiere a la tolerancia que se les da a los testigos para llegar a la audiencia y a las consecuencias de no presentarse, por lo que no tiene nada que ver con la comunicación que pudieran tener además de que no se implementó ninguna medida a efecto de garantizar la no comunicación, ya que todos los testigos regresaron a sus lugares de trabajo, por lo que también se incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

Precisa que, lo anterior se demuestra con la contestación a la pregunta que formuló a todos los testigos, en relación a si habían recibido alguna instrucción o indicación previa al desahogo de la audiencia, a la que todos manifestaron que no la habían, lo que, según la recurrente, evidencia la negligencia de darles instrucciones precisas que garantizaran la no comunicación entre ellos, además de que los testigos en todo momento contaron con su teléfono celular, por lo que pudieron comunicarse en todo tiempo entre sí, vulnerándose en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos.

3.3 Violaciones cometidas en el desahogo de la audiencia de pruebas, por habersele permitido a la parte actora formular preguntas directas a los testigos.

Le causa agravio a la recurrente, el acto relativo al desahogo de las pruebas testimoniales, pues a pesar de que la instructora estimó que las pruebas ofrecidas por la parte actora no reunían los requisitos legales para su admisión, argumentó que en la especie operaba la interpretación pro persona y la suplencia de la queja deficiente a favor del denunciante, por lo que admitió pruebas testimoniales que fueron desahogadas, no como medios de convicción de la intención del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.** sino como diligencias de investigación, protección y para mejor proveer por parte de la instructora.

Robustece su argumento con el hecho de que lo anterior, quedó corroborado con lo asentado en la fracción III de la foja 15 del auto de admisión de pruebas, en el sentido de que las testimoniales eran ofrecidas por la instructora, lo que resulta incongruente con lo manifestado en la foja 5 del acta de desahogo de pruebas, en la que la instructora sostuvo que *"se procedía al desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora en el escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos de admisión advertidos en el*

estatuto", lo que la dejó en estado de indefensión vulnerando las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal.

Le causa agravio, el hecho de que la instructora concedió el uso de la voz al denunciante, en calidad de oferente de la prueba, brindándole la posibilidad de formular ocho (08) preguntas directas a cada uno de los testigos, las cuales fueron calificadas como legales, a excepción de la pregunta ocho formulada a la testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.** La recurrente afirma haber realizado las objeciones correspondientes, mismas que quedaron plasmadas en el acta de la audiencia, respondiéndosele que conforme al artículo 32 de los Lineamientos, las partes tenían la posibilidad de formular preguntas a los testigos siempre que tengan relación con el procedimiento. Lo que, actualiza la indebida fundamentación del acta, pues dicho precepto legal se refiere al apercibimiento para conducirse con verdad y a que se dejen asentados sus datos personales.

La inconforme argumenta que, la violación se corrobora con el hecho de que en todos los casos la instructora tuvo la posibilidad de formular preguntas directas a cada uno de los testigos, asentándose que, como también habían sido ofrecidas por ella misma, se procedía a su desahogo, lo que implicó que, aunque en el auto de admisión se acordó no admitir las pruebas ofrecidas por el denunciante al no satisfacer los requisitos legales, se dio la posibilidad de desahogarlas como pruebas de su intención, siendo evidente y notoria la parcialidad de la autoridad, beneficiando al denunciante.

3.4 Indebida calificación de legales de las preguntas y repreguntas realizadas por el denunciante y la autoridad instructora a los testigos durante la audiencia de desahogo de pruebas.

La inconforme se agravia de que la autoridad instructora hubiera calificado de legales la cuarta, quinta y séptima de las preguntas que fueron formuladas por la parte denunciante a todos los testigos, pues no reunían los requisitos señalados por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente al PLD.

Funda sus aseveraciones en el hecho de que, al incluirse los calificativos de las conductas denunciadas en la pregunta, se indujo a las partes a responder que éstos tenían el carácter que les fue atribuido por el denunciante, lo que vició las respuestas dadas por los testigos, pues ese hecho predeterminó el sentido de las respuestas en los



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

términos en que se formularon las preguntas, con lo que se violentó lo establecido en los artículos 99 y 101 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Robustece su dicho cuando menciona que tal situación se vuelve más grave, en los casos de los testigos que respondieron a dichas preguntas con una simple afirmación, a saber, en los testimonios de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.**

3.5 Falta de motivación y fundamentación en la calificación de las preguntas y repreguntas formuladas a los testigos en la audiencia de desahogo de pruebas.

La recurrente sostiene que le causa agravio que, en el acto relativo a la calificación de cada una de las preguntas y repreguntas, se inobservara lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues en el acta de desahogo de pruebas no se invocaron los ordenamientos legales, ni los numerales que sirvieron de sustento para considerar, en cada caso, la legalidad de las preguntas formuladas por las partes y por la instructora, pues solo se plasmó que "por considerar que reúne los requisitos de la legislación aplicable" sin señalar cuál legislación o en qué artículos se contenían.

4. VIOLACIONES COMETIDAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS DE DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO POR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

4.1 Incongruencia del fallo de la autoridad resolutora en el cual se determinaron por acreditados los hechos denunciados y se me impusieron diversas medidas disciplinarias.

Se duele la impugnante de que, el fallo emitido por la autoridad resolutora resulta incongruente, en virtud de que no obstante que en el auto de admisión de prueba se asentó que las pruebas ofrecidas por el denunciante no reunían los requisitos legales para su admisión, en el fallo de fecha 25 de junio de este año, emitido por el Secretario Ejecutivo, se dispuso que si se habían admitido pruebas testimoniales al quejoso, lo que resulta incongruente e ilegal, al haber sido tomadas en consideración para resolver el fondo del asunto que se recurre.

4.2 Violación relativa a la falta de exhaustividad del fallo que se recurre y omisión de la autoridad resolutora de motivar y fundamentar debidamente sus razones por las cuales se desestimaron las excepciones y defensas hechas valer por la suscrita en mi escrito de contestación.

Le causa agravio a la recurrente, el hecho de que todas las excepciones y defensas hechas valer por ella, fueron desestimadas por la resolutora bajo el argumento de que en forma alguna contravirtieron lo señalado por la misma denunciada en su escrito de contestación, vulnerándose así, en su perjuicio los dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad consideró que resultaba infundada la defensa que hizo valer respecto a la inobservancia de la instructora de los principios de fundamentación, motivación, imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, etc., pues, en virtud de que de las comparecencias ordenadas por la instructora a cargo de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** se desprendía que *"ambos fueron testigos de expresiones de agresiones agresivas o intimidatorias hechas por la presunta infractora en contra del quejoso, derivado de un conjunto de circunstancias mediante las cuales se puede decir que se ha llevado a cabo un hecho, es decir, se encontraron elementos de prueba suficientes para dar inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario"*, omitiendo señalar las razones por las cuales se concluyó que eran intimidatorias o agresivas o cuales fueron "el conjunto de circunstancias" mediante las cuales se probaba que existían actos para dar pie al procedimiento, por lo que considera que se vulneró la garantía de audiencia y debida defensa al desconocerse las razones que dieron inicio al mismo. Además, manifiesta que, la responsable sostuvo de manera ilegal que la instructora había realizado un análisis exhaustivo de las diligencias de comparecencia, ya que no precisó en qué consistió dicho análisis. Es decir, no bastaba con que la autoridad señalara que se habían observado las garantías procesales, sino que expusiera de manera fundada y motivada los elementos de prueba que consideró suficientes para iniciar el procedimiento.

Por otro lado, manifestó que respecto al segundo punto de su escrito de contestación, que se refiere a la violación por parte de la instructora del principio general de presunción de inocencia, la resolutora se limitó a señalar que no había existido un pronunciamiento de fondo de la instructora en el auto de admisión ni se había afirmado categóricamente que la denunciada fuera responsable de la violación de los preceptos.

legales citados en la foja 9, existiendo así una incongruencia, pues de la lectura del CONSIDERANDO DÉCIMO se puede advertir que la autoridad señaló: *"Que los preceptos legales que se estiman violados por la supuestas conductas desplegadas por la denunciada son:"* lo que implicó no solo la afirmación de que existió dicha violación, sino además se tomó como cierto que se habían desplegado las conductas denunciadas.

También alega que, respecto al punto tercero, relativo a la omisión del denunciante de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, la responsable señaló en la resolución que se advertían del escrito de demanda y de cumplimentación al requerimiento del diez (10) de enero y que tales circunstancias se habían deducido de las testimoniales, actualizándose así, la falta de exhaustividad, motivación y argumentación del fallo.

En el mismo sentido, a su juicio, resulta ilegal que la resolutora sostuviera que dichos elementos se dedujeron del desahogo de las testimoniales admitidas ilegalmente a juicio, pues la denuncia fue a instancia de parte y por lo tanto ésta tenía la carga procesal de precisar dichas circunstancias en su escrito inicial de denuncia, conforme a lo dispuesto por el artículo 691 del Estatuto, así como a la jurisprudencia 6/2011 y la tesis IV/2015, lo contrario evidencia el desconocimiento de las garantías del debido proceso, pues no existe precepto legal del que se pueda deducir o interpretar que es válido que las circunstancias de modo, tiempo y lugar puedan deducirse de las declaraciones de los testigos o de otros elementos de convicción aportados, pues la naturaleza de la prueba testimonial es precisamente que las personas que comparezcan y declaren, comprueben precisamente dichas circunstancias.

Añade que, para la parte contraria resulta indispensable el conocimiento de los hechos y sus circunstancias desde que es notificada de la demanda en su contra, a efecto de que pueda controvertir y aportar pruebas que permitan desvirtuar las acusaciones, lo que no es posible cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar se conocen hasta el desahogo de la audiencia de pruebas, cuando ha precluido el ofrecimiento de pruebas.

Respecto al quinto punto de su escrito de contestación (no aborda el punto cuarto), la inconforme manifiesta que, la responsable se avocó a reproducir los argumentos plasmados por la instructora en el auto de admisión, en cuanto a que en virtud de la existencia de la suplencia de la queja deficiente y la facultad legal de realizar u ordenar la práctica de cualquier diligencia pertinente para el esclarecimiento de los hechos en los casos de acoso y/o hostigamiento laboral, en la especie, sí se había cumplido con

dicha carga procesal por parte del denunciante, por lo que solicita que se reproduzcan los argumentos hechos valer en el agravio 2.2, a efecto de evidenciar que la determinación de la resolutora resulta ilegal, y adolece de una debida fundamentación y motivación.

Reitera que, la suplencia de la queja no puede llevarse al extremo de que las autoridades enderecen la denuncia, precisando en sustitución del denunciante, las circunstancias a las que se ha hecho mención o exonerándolo de su obligación de identificar a los testigos y relacionarlos con cada hecho por los que son llamados a declarar, pues ello implicaría convertirse en juez y parte.

Finalmente, en relación al punto séptimo (no aborda el sexto), relativo a la omisión de la instructora de notificar las constancias que integraban el expediente, la resolutora dejó de atender en el fallo que se recurre, lo aducido por la inconforme, pues se limitó a señalar que en el auto de admisión se habían notificado los documentos que ella expresamente reconoció en el escrito de contestación, sin que haya señalado algo respecto al motivo de inconformidad consistente en la omisión de correrle traslado del oficio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** del diez (10) de enero y del auto de radicación con reserva de admisión del veintiséis (26) de enero; sin que la resolutora haya expresado argumento alguno tendiente a evidenciar que sí se habían proporcionado, resultando en consecuencia carente de exhaustividad, motivación y fundamentación el fallo que se recurre, pues la resolutora tenía la obligación de pronunciarse respecto de todos los hechos señalados por el denunciante y a todas las excepciones y defensas vertidas por la denunciada. Por lo que al no hacerlo vulneró lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

4.3 Ilegal de la imposición de las medidas disciplinarias ordenadas por la resolutora, en virtud de indebida valoración probatoria efectuada por la responsable en el fallo que se recurre.

La recurrente alega que, le causa agravio personal y directo el hecho de que la autoridad resolutora hubiera tenido por acreditados los hechos de discriminación en virtud de la orientación sexual del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, pues según su dicho, las aseveraciones realizadas por este en su escrito de denuncia debieron ser desestimadas, pues la resolutora sostuvo que con las testimoniales a cargo de los CC. **Eliminado.**

Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. **Datos personales confidenciales**, se acreditaban las expresiones "esta zorra, zorrита, consentida y secretaria", lo que resulta ilegal pues las pruebas testimoniales aportadas y desahogadas no tenían plena eficacia convictiva.

En ese tenor, señala que, la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, no mencionó que le constara haber escuchado a la denunciada decir "zorrита" o "la secretaria", en contra del denunciante a manera de discriminación, sino al contrario, según afirma, negó tales hechos. Añade que, la resolutora se limitó a transcribir los testimonios y señalar que con ellos se probaba plenamente la existencia de actos de discriminación, sin realizar un estudio adminiculado de los mismos, ni del contexto de cada uno, lo que, actualiza una indebida valoración del caudal probatorio, así como una falta de motivación y fundamentación.

Por lo que respecta al dicho del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, hace ver que, el testigo hizo mención de circunstancias que no fueron precisadas en el escrito de denuncia, lo que trae consigo evidencia de que el testigo fue aleccionado, al ser el único que hizo una narrativa prácticamente idéntica a la plasmada por el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** en el escrito de denuncia, dado que respondió hechos que no le habían sido cuestionados, dio explicaciones a manera de defensa del denunciante y respondió que los comentarios presuntamente ofensivos habían sido realizados en presencia de compañeros que, por su parte, aseguraron en sus declaraciones que no habían presenciado directamente tales circunstancias, pero que las conocieron por el dicho de terceros, lo cual resta eficacia convictiva a su dicho.

La recurrente manifiesta que, en relación con el testimonio del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, el testigo manifestó expresamente que si bien le constaban algunas de las presuntas expresiones imputadas a la recurrente, también lo es que no las había escuchado directamente, sino por comentarios de sus compañeros, por lo que indebidamente, la resolutora le concedió eficacia convictiva a su dicho al no haber sido testigo presencial, que es un requisito exigido por la normatividad que regula el Procedimiento Laboral Disciplinario para su admisión.



En lo que respecta a lo manifestado por la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** la recurrente alega que, la testigo manifestó que se había referido al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** como "el consentido del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**" y cantarle una canción "la consentida del profesor", y no en términos femeninos como él lo aseguró en su denuncia, lo que no acredita la existencia de actos de discriminación como indebidamente lo sostuvo la responsable.

Ahora bien, en relación con el testimonio a cargo del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** la inconforme alega que éste señaló que los hechos sobre los que había declarado no le constaban personalmente, y que únicamente los sabía por comentarios realizados por integrantes de la DEOE.

Finalmente, alega el cúmulo de violaciones a las garantías fundamentales cometidas en la etapa de instrucción, así como en la de resolución, en virtud de la indebida valoración probatoria realizada por la resolutora, incongruencia, falta de exhaustividad, motivación y fundamentación, pues las testimoniales no contaban con eficacia convictiva, al no haber sido testigos presenciales de los hechos denunciados, y en todo caso la única conducta que señalaron que era llamarle consentido y cantarle una canción en términos femeninos, no constituye un acto de discriminación por homofobia. Pues ello derivaba de contar con privilegios por parte del director, pero no por sus preferencias.

4.4 Violaciones cometidas por la resolutora al individualizar las sanciones que ilegalmente me fueron impuestas en el fallo que se recurre.

La inconforme alega que, las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos en que se sustenta una demanda tienen como propósito que la resolutora pueda valorar a la luz de las pruebas aportadas, la veracidad de la existencia de los mismos y la gravedad de las conductas presuntamente infractoras, lo cual es indispensable en la individualización de la sanción. En ese sentido argumenta que la resolutora no contaba con estos elementos, dado que el denunciante omitió esta información en el escrito de denuncia y en el escrito de cumplimentación al requerimiento formulado por la instructora, y que esos elementos no podían deducirse de las diligencias ordenadas por

la instructora y tampoco podían deducirse las pruebas aportadas por las partes, pues éstas sirven para acreditar los puntos litigiosos y no viceversa, pues ello implica la vulneración al principio de adecuada o debida defensa.

QUINTO. Planteamiento del caso y fijación de la litis.

Como se ha narrado en el presente recurso se hacen valer inconformidades de forma, es decir, que tienen que ver con el desarrollo del procedimiento, y de fondo contenidas en la propia la resolución impugnada, a saber:

- I. Forma
 - a) Violaciones en la etapa de investigación y en el auto de admisión del procedimiento.
 - b) Violaciones en el auto de admisión de pruebas.
 - c) Violaciones con motivo de la audiencia de desahogo de pruebas.

- II. Fondo
 - d) Violaciones en la acreditación de los presuntos hechos de discriminación, así como en la imposición de las medidas disciplinarias.

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como afirma la inconforme existieron violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo y que hayan afectado su garantía a un debido proceso y, de no ser así, si existieron violaciones en la resolución impugnada que tengan como consecuencia que la misma sea revocada o si, por el contrario, se cumplió con los elementos necesarios para confirmarla.

SEXTO. Estudio de fondo

Una vez señalados los agravios por los cuales se adolece la hoy recurrente, por razón de método se procede al estudio de fondo de cada uno de ellos, iniciando por aquellos que tienen que ver con las deficiencias procedimentales y, en un segundo momento, aquellos que tienen que ver con los elementos de la propia resolución impugnada, en virtud de que, de resultar fundados los primeros, se podría llegar a la conclusión de que resulta innecesario analizar los restantes y de que el estudio de los agravios propuestos, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación, atendiendo lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, se analizarán los agravios identificados con los incisos a), b) y c) que se refieren a la etapa de investigación y a la admisión del procedimiento.

a) Violaciones en la etapa de investigación y en el auto de admisión del procedimiento.

1.1. Violaciones o irregularidades cometidas por la autoridad instructora en el Auto de Admisión del PLD Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, **en virtud de no contar con los elementos de prueba suficientes para justificar su inicio.**

Esta autoridad procede a analizar en primer término el agravio identificado con el numeral 1.1, en el que se aduce que el auto de admisión vulnera las garantías de debido proceso, exhaustividad, motivación y defensa, así como los principios rectores de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y exhaustividad, al infringir los artículos 665 del Estatuto y 7 de los Lineamientos.

Al respecto, el referido Estatuto en el artículo 665, establece que cuando la autoridad instructora tenga conocimiento de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Miembro del Servicio, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del PLD y, si considera que existen elementos de prueba suficientes, deberá iniciar el procedimiento. También se especifica que en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

En relación con las actuaciones previas, hay que mencionar que existe una confusión por parte de la recurrente cuando transcribe el contenido del artículo 7 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de Inconformidad, pues la inconforme señala que este se refiere a las actuaciones previas al inicio de un procedimiento laboral disciplinario, con la finalidad de recabar elementos de prueba que guíen la determinación de iniciar o no del procedimiento disciplinario. Sin embargo, el artículo que hace alusión a esto es el artículo 8, y no el 7, de los Lineamientos, pues este último en realidad se refiere al requerimiento que se puede hacer al quejoso o denunciante respecto de la aclaración de su denuncia. De lo anterior se deduce que la recurrente tomó como referencia normativa los

"Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del Instituto", en los cuales su artículo 7 en efecto se refiere a lo transcrito por la recurrente.

Conforme con lo anterior, se hace notar que esta confusión por parte de la recurrente, respecto a los lineamientos aplicables, persiste a lo largo de su recurso de inconformidad, por lo que, en los casos en donde se encuentre dicha confusión, se hará la aclaración pertinente en el apartado respectivo, sin que ello resulte relevante bajo el principio "*iura novit curia*", el cual sostiene que el juez debe conocer el derecho y aplicar el que corresponde.

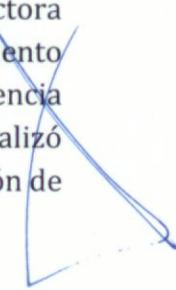
Continuando con el estudio de fondo, los artículos 667 y 668 del Estatuto, añaden que el auto de admisión que se emita, cuando la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento deberá de contar con los requisitos siguientes: número de expediente; fecha de emisión; autoridad que lo emite; nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor; fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia; la indicación de si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte; relación de los hechos en que se basa el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario y las pruebas que lo sustentan; fundamentación y motivación; precisión de la presunta infracción atribuida; preceptos legales que se estiman violados, y plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo. Asimismo, establecen que con dicha actuación se da inicio formal al procedimiento y que la autoridad instructora señalará en él, la conducta probablemente infractora, sobre la cual la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

En primer término, del análisis de las constancias que obran en el expediente **Eliminado**.
Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Datos personales confidenciales se advierte que el auto de admisión de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 667 y 668 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y que, en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, se precisa la posible comisión de las conductas consistentes en "*hostigamiento, discriminación y/o acoso laboral, en contra del C.*
Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales".

En otro aspecto de las cuestiones planteadas, se advierte que la normativa aplicable al caso concreto otorga a la autoridad instructora la facultad investigadora, entendida como la potestad de realizar diligencias que tengan como fin, encontrar indicios, medios, instrumentos u otro tipo de elementos que se puedan convertir en factores probatorios que sustenten la acción de imputación de los hechos y la probable responsabilidad del infractor. Lo anterior implica que para emitir el inicio de un procedimiento laboral disciplinario es indispensable establecer, al menos presuntivamente, la infracción y la responsabilidad del denunciado.

En el caso concreto, la recurrente reconoce que, entre los principios que rigen los asuntos de acoso, discriminación y hostigamiento, está el de no revictimización, que implica partir del supuesto de que la víctima dice la verdad, independientemente de la obligación de la autoridad de realizar una investigación para verificar, y en su caso, acreditar los hechos, en este sentido, la autoridad instructora ordenó, en uso de su facultad de investigación, mediante el Acuerdo por el que se requiere la comparecencia ante la autoridad instructora, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la comparecencia de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** quienes ocupan los cargos de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** de la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** y Auxiliar de la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** respectivamente, quienes el día veintisiete (27) de marzo siguiente rindieron sus declaraciones respecto a los hechos atribuidos a la denunciada.

Como resultado de los testimonios rendidos, la autoridad instructora llegó a la conclusión de que existían indicios suficientes para determinar la existencia de conflictos entre las partes, por lo que no le asiste razón a la recurrente, cuando argumenta que el hecho de que las diligencias hayan sido ordenadas por la instructora implica que automáticamente adquieran valor probatorio para iniciar el procedimiento o que por su desahogo se tengan por acreditados los hechos, pues como consecuencia del desahogo de las comparecencias antes señaladas, la autoridad instructora realizó una valoración de los hechos denunciados y, fue por eso que, tomó la determinación de dar inicio al procedimiento.



Tampoco le asiste razón a la impugnante, cuando afirma que, erróneamente la autoridad instructora consideró que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento, pues la valoración o actividad volitiva de la autoridad respecto a la valoración de los testimonios inicialmente rendidos, se encuentra intrínseca en la propia determinación de inicio del procedimiento.

En ese orden de ideas, del análisis de las declaraciones vertidas por las personas se advierte que C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** señaló que: *"En una ocasión escuché algo que me pareció inadecuado o fuera de lugar, le dijo que no era competente, para las actividades de sus funciones"* (sic). Por su parte el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** refirió *"Que era un huevón"* (sic), lo que permitió a la instructora recabar elementos que, al menos presuntivamente, determinaban la existencia de hechos que podían referirse a los narrados por el denunciante en su escrito inicial y que tenían que ver con referencias a la capacidad del mismo para la realización de su trabajo, sin que fuera indispensable que se refirieran exactamente a ellos, pues estos hechos específicos son precisamente, los que deben probarse durante el procedimiento.

En relación con lo señalado, debe considerarse que dentro de las causas de desechamiento que contempla el artículo 669 del Estatuto que rige el procedimiento laboral disciplinario, se contempla la relativa a aquella consistente en que cuando a juicio de la autoridad instructora no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora; es decir, la propia norma establece que es la propia autoridad la que, a su juicio, determina si los elementos con los que cuenta son suficientes, lo cual, por supuesto no puede ser arbitrario, sino estar basado en un principio de prueba, como en el caso son las testimoniales que sirvieron de fundamento al referido auto de admisión.

Ahora bien, aun cuando la instructora omitió analizar pormenorizadamente las diligencias, así como los elementos que dedujo de ellas, lo cierto es que, sí fundó y motivó el acuerdo, en el sentido de señalar las conductas presuntamente infractoras, los preceptos legales vulnerados y las infracciones que presuntamente se cometieron.

Además, de acuerdo a precedentes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inicio del procedimiento no causa perjuicio a la quejosa, pues ello no prejuzga sobre el resultado que tendrá el

procedimiento y, en todo caso, contará con la oportunidad de contradecir, bajo las reglas del debido proceso las afirmaciones de hecho de la parte actora.

Por ello, puede afirmarse que el auto de admisión no causa agravio por sí mismo, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en la Contradicción de tesis SUP-CDC-14/2009, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE" dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.³

Finalmente, la quejosa respecto a la inobservancia que atribuye a la instructora en relación con el artículo 4 de los Lineamientos aplicables al PLD, cuyo contenido transcrito se refiere en realidad al párrafo tercero del artículo 5 de los mencionados lineamientos, y que advierte el deber de la instructora de garantizar que las diligencias previas se sujeten a los principios de legalidad, debido proceso y a los que resulten aplicables, señala que se vulneraron durante el desahogo de las diligencias preliminares garantías fundamentales así como los principios de mínima intervención y subsidiariedad, sin embargo, dicho argumento carece de eficacia para determinar la ilegalidad del auto de admisión, pues precisamente de las diligencias practicadas se consideró la existencia de indicios para el inicio del mismo.

Sirve para robustecer lo anterior, que en el referido acuerdo se requirió a los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** a que comparecieran ante la autoridad instructora, conforme a lo señalado por los artículos 656, 657 y 658 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, lo cual es acorde a lo establecido por la fracción I y II del artículo 10 de los Lineamientos

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, que establece la facultad de la instructora de solicitar información a cualquier funcionario del OPLE que guarde relación o tenga conocimiento de los hechos que se investigan, independientemente de que pertenezcan o no a la misma dirección en que laboran las partes.

Cabe aclarar que, por lo que hace al argumento en el que se queja de la forma en que la instructora elaboró las preguntas en el desahogo de las diligencias de investigación, por considerarlas insidiosas, ya que, según alega, llevaban implícita la respuesta de una presunta existencia de actos intimidatorios o agresivos, se considera que si bien le asiste la razón a la recurrente, respecto a que uno de los cuestionamientos de los hechos llevaba tal calificación, también es cierto que, se dio libertad a los testigos para que narraran libremente qué expresiones escucharon, como se evidencia en la tabla siguiente:

<p>Preguntas hechas a la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales</p>	<p>Preguntas hechas al C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales</p>
<p>¿conoce al C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales?</p>	<p>¿conoce al C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales?</p>
<p>¿conoce a la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales?</p>	<p>¿conoce a la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales?</p>
<p>¿le consta o tiene conocimiento de alguna expresión agresiva o intimidatoria realizada por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en contra del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales?</p>	<p>¿le consta o tiene conocimiento de alguna expresión "agresiva" o "intimidatoria" realizada por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en contra del C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales?</p>
<p>¿Qué expresiones?</p>	<p>¿Qué expresiones?</p>





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

¿Por qué o como se dio cuenta de dicha expresión?

¿Por qué o como se dio cuenta de dicha expresión?

Por lo que, de la lectura y análisis de las mismas preguntas, se advierte que, el uso de adjetivos calificativos en las preguntas referidas anteriormente, únicamente fue con el objetivo de ubicar al testigo dentro de los hechos denunciados, aunado al hecho de que las mismas fueron realizadas por la autoridad instructora dentro de las diligencias previas y tenían como finalidad el allegarse de elementos que permitieran al menos obtener indicios para decretar el inicio del PLD respectivo, no siendo efectuadas con el ánimo de obtener beneficio o perjuicio alguno a favor o en contra de las partes involucradas, dado el carácter imparcial de la autoridad instructora.

Por lo anterior, se estima conveniente declarar **infundado** el presente agravio en su totalidad.

1.2. Violación del principio de presunción de inocencia por parte de la autoridad instructora en el auto de admisión en perjuicio de la suscrita.

Respecto al argumento en el que menciona que la autoridad instructora se condujo de forma parcial y subjetiva, pues desde el auto de admisión sostuvo que se tenía por acreditada la violación a preceptos legales, si bien es cierto que en el considerando DÉCIMO del auto de admisión la autoridad instructora estimó que existían indicios suficientes para determinar el inicio del procedimiento y señaló que "los preceptos legales que se estiman violados por las conductas desplegadas por la denunciada son las siguientes", también lo es que en el considerando décimo segundo establece que el inicio es por "la posible comisión de las conductas consistentes en el hostigamiento, discriminación y acoso laboral, en contra del C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~", lo que evidencia que se trata de la utilización del lenguaje por parte de la instructora más que de la atribución de una responsabilidad demostrada, ya que el objeto del PLD es precisamente que se acrediten o desvirtúen las conductas que se le atribuyen, por lo que no le asiste la razón respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia.

Debido a lo anterior, a juicio de esta autoridad, el agravio que nos ocupa se declara **infundado**.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

- 1.3. Subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante sustentó los presuntos actos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral, y**
- 1.4. Violaciones cometidas por la instructora al no haber hecho efectivo el apercibimiento ordenado al denunciante en el requerimiento del diez (10) de enero de la presente anualidad.**

Respecto del análisis y contestación a los agravios 1.3 y 1.4, toda vez que los mismos versan sobre cuestiones relativas al requerimiento realizado por la autoridad instructora hacia el denunciante, los mismos serán analizados de forma conjunta.

Respecto al argumento hecho por la impugnante en el que menciona la generalidad de los hechos denunciados, hay que mencionar que el artículo 664 del Estatuto establece que:

Artículo 664. El Procedimiento Laboral Disciplinario podrá iniciar a instancia de parte cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que sea personal de los OPLE deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de Adscripción;*
- III. Nombre completo, cargo o puesto y Adscripción del probable infractor;*
- IV. Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;*
- V. Pruebas relacionadas con los hechos referidos;*
- VI. Fundamentos de Derecho, y*
- VII. Firma autógrafa.*

Al respecto, en el caso concreto, derivado de la presentación del escrito de denuncia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), toda vez que, a juicio de la autoridad instructora el mismo no contaba con los requisitos señalados, mediante acuerdo de fecha diez (10) de enero de la presente anualidad, se ordenó girar oficio al C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mismo, subsanara su escrito de denuncia, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, la autoridad instructora podría decretar el desechamiento de la denuncia.

A través del escrito de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), el denunciante hizo referencia a todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 664, y solicitó que, por tratarse de un caso de violencia, discriminación y hostigamiento, se suplieran las posibles deficiencias de su escrito, los fundamentos de derecho y se recabarán por parte de la instructora los elementos probatorios necesarios, así como que se dictaran las medidas de protección necesarias.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción IV, consistente en los hechos en que se funda la queja, el denunciante hizo referencia a los hechos plasmados en su escrito de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los cuales mencionó de una manera específica y no en términos genéricos como se señala a continuación:

Establece que a partir del mes de abril de 2018 ha sido objeto de burlas por parte de la presunta infractora en las instalaciones del IEC y refiere 3 hechos específicos, sin que en los 2 primeros establezca circunstancias precisas de tiempo, pero si el contexto en el que sucedieron, no así en el último que señala sucedió en el mes de junio. Finalmente refiere acontecimientos que tienen que ver con su orientación sexual en términos más generales.

Por lo que, no le asiste la razón cuando afirma que el quejoso incumplió con el requisito de señalar los hechos específicos en los que funda su denuncia y de que, por tal motivo la autoridad instructora debió hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el requerimiento del diez (10) de enero, pues, contrario a lo argumentado si se dio cumplimiento a lo solicitado por la instructora, por lo que, esta autoridad estima conveniente declarar como **infundados** los presentes agravios.

1.5. Dilación injustificada por parte de la autoridad instructora al ordenar y realizar las diligencias de investigación previas al inicio del PLD IEC/AI/PLD/002/2019.

Los artículos 650, 657 y 665 del Estatuto, disponen que:

"Artículo 650. La facultad para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario prescribirá en:

I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta probablemente infractora, o

II. Cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta probablemente infractora, adoptándose las medidas respectivas por parte de la DESPEN en cuanto a esta omisión.

Artículo 657. *Las autoridades competentes de los OPLE deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE.*

Artículo 665. *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

- I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del OPLE correspondiente, de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Miembro del Servicio, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;*
- II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.*
- III. En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas."*

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado, la instructora determinó el inicio del PLD respectivo encontrándose dentro del plazo legal de 4 meses establecido en la fracción II del artículo 650 antes señalado, siendo que a partir de la emisión del acuerdo de fecha diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), la autoridad realizó actividades diversas, y no fue, sino hasta el veinticuatro (24) de enero del año en curso, fecha en que se dio respuesta al requerimiento hecho al quejoso y que se cumplió con los requisitos del escrito inicial, que la autoridad instructora pudo desplegar su

actividad investigadora, por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo señalado.

Por lo que no le asiste la razón a la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, en cuanto a la supuesta dilación por parte de la autoridad instructora al ordenar y realizar las diligencias de investigación previas al inicio del PLD, pues, tal y como se ha evidenciado, dicha autoridad ordenó la realización de diligencias y realizó las actuaciones necesarias a fin de determinar si existían elementos de prueba necesarios para dar inicio al procedimiento laboral, encontrándose dentro del plazo legal establecido para determinar el inicio del PLD.

Por lo antes expuesto, se declara como **infundado** el presente agravio.

1.6. Omisión de la autoridad instructora de notificarme, junto con el escrito de denuncia, todas las constancias que integraban hasta ese momento el PLD, violentando con ello la garantía fundamental de debida defensa.

Previo al estudio del agravio cabe aclarar que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario se emitió con fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue notificado al día siguiente, es decir, el día once (11) de abril de la misma anualidad, y la inconforme dio contestación al mismo, en fecha veintinueve (29) de abril de esta anualidad, y no en el mes de mayo como lo señala el recurso interpuesto.

Ahora bien, el día once (11) de abril de 2019, le fue notificado a la denunciada el referido auto, corriéndole traslado con copia simple del mismo, así como de la cédula, el escrito inicial de queja y el escrito mediante el cual el denunciante subsana los requisitos de admisión establecidos por el Estatuto, así como de las pruebas que sustentaron el inicio del procedimiento, tal y como se señala en la página 2 del acta de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la autoridad instructora.

En este sentido, la denunciada se duele de que la autoridad instructora violentó en su perjuicio lo previsto por artículo 676 del Estatuto, al omitir notificarle el oficio **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, de fecha diez (10) de enero del presente año, relativo al auto en el cual el denunciante fue requerido a efecto de subsanar su escrito inicial de

denuncia, así como el auto de radicación con reserva de admisión de fecha veintiséis (26) del mismo mes y año.

Conviene destacar el contenido de dichas actuaciones para mayor claridad:

El acuerdo de fecha diez (10) de enero de la presente anualidad, contiene tres acuerdos:

- 1) La competencia de la autoridad instructora para conocer sobre la comisión de conductas presuntamente infractoras imputables a un MSPEN
- 2) La orden de girar oficio al denunciante para que subsanara su escrito inicial, atendiendo a los requisitos establecidos por el artículo 664 del Estatuto, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se podría decretar el desechamiento de la queja o denuncia.
- 3) Orden de practicar diligencias de investigación previas a efecto de recabar elementos para determinar, en su caso, el inicio del procedimiento laboral disciplinario.

Por su parte el auto de fecha veintiséis (26) de enero en el que se radicó con reserva de admisión contiene las siguientes determinaciones:

- 1) Tuvo por recibido el escrito por el cual el denunciante daba contestación a lo ordenado en el acuerdo de fecha diez (10) de enero,
- 2) Estableció la competencia de la autoridad instructora para conocer sobre la comisión de conductas presuntamente infractoras imputables a un MSPEN y la radicación con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,**
y
- 3) Ordenó la práctica de diligencias de investigación previas a efecto de recabar elementos para determinar, en su caso, el inicio del PLD.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 676 del estatuto dispone que:

"Artículo 676. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, la autoridad instructora notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento".

Ahora bien, en el caso concreto, si bien es cierto que de la lectura del acta de notificación pareciera que la autoridad instructora no notificó a la denunciada los dos documentos que menciona, pues no los señala expresamente como los demás documentos, también lo es que, ninguno está incluido en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 676 del Estatuto, ya que, del análisis de ambos, no se advierte la existencia de algún medio o elemento de prueba que haya servido de sustento para la decisión de la autoridad instructora de dar inicio al procedimiento laboral disciplinario.

Además, debe considerarse cuales son los efectos del emplazamiento, dentro de un procedimiento, a fin de determinar si dicha omisión dejó a la inconforme en estado de indefensión.

Los efectos de la diligencia de emplazamiento son prevenir el principio de la instancia, someter al emplazado a la jurisdicción y producir efectos de interpelación judicial. En ese sentido, la relación procesal entre las partes inicia una vez realizado dicho acto y, en todo caso, los documentos base de la acción intentada son los que deben entregarse al demandado para garantizar una debida defensa.

En el caso concreto, el oficio que alega no le fue entregado solo afectaba al denunciante, pues el incumplimiento a la prevención realizada por la autoridad, traería como consecuencia el desechamiento de la demanda, por lo que puede considerarse que dicho oficio es de mero trámite, por lo que no le causa perjuicio directo a la denunciada, pues aquellos documentos con los que se dio cumplimiento al requerimiento correspondiente, así como el auto de admisión que recayó al mismo, sí le fueron entregados, por lo que dicha situación no vulneró la garantía del debido proceso, de audiencia y debida defensa, como lo alega la inconforme.

En efecto, el escrito por el cual el denunciante atendió el requerimiento formulado por la instructora, en conjunto con el escrito inicial de denuncia, constituyen, junto con el auto de admisión, los documentos base de la acción y los que esencialmente deben ser notificados en el emplazamiento para que la parte denunciada pueda hacer valer su garantía de audiencia, situación que, en el caso que nos ocupa, sí aconteció, por lo que de ninguna forma se puede considerar violentado derecho o garantía alguna por la supuesta omisión de correrle traslado del documento a que hace mención la recurrente.

Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio:

La tesis 174254 en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual establece:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO NO ENTREGA AL DEMANDADO COPIAS COTEJADAS TANTO DE LA DEMANDA COMO DEL ESCRITO ACLARATORIO.

El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que el actuario deberá entregar al demandado -al momento del emplazamiento- copias cotejadas de la demanda, sin especificar que también deberá entregar las correspondientes al escrito aclaratorio; sin embargo, tomando en cuenta que la aclaración se origina con motivo de la irregularidad del escrito inicial de demanda, la cual tiene como propósito subsanar tales vicios, debe entenderse que ambos escritos integran la demanda y, consecuentemente, deben ser considerados como un solo documento. Por tanto, si del referido precepto se advierte la obligación de entregar al demandado, al momento del emplazamiento, copia cotejada o autorizada de la demanda, lo que tiene como finalidad no sólo respetar la garantía de audiencia, sino también la de legalidad de los actos de autoridad, pues con ello se busca no crear un estado de incertidumbre en cuanto a que la demanda, de cuya copia se le corre traslado, sea incompleta o diversa a la realmente formulada, pues de ser así se produciría en el demandado confusión o alteración de los hechos; en tal virtud, el actuario en dicha diligencia deberá entregar al demandado copias cotejadas tanto de la demanda como del escrito aclaratorio, ya que de lo contrario es ilegal el emplazamiento al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por las consideraciones antes vertidas, esta Comisión determina declarar como **infundado** este agravio.

b) Violaciones en el auto de admisión de pruebas.

2.1. Violaciones cometidas por la instructora al admitir ilegalmente testimoniales que no se ajustaron a las reglas de admisión de pruebas.

Por lo que respecta al agravio 2.1, en el cual la recurrente se adolece respecto de la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la parte denunciante, misma que a su juicio no reunía los requisitos legales para su admisión, el mismo se estima **infundado**.

En primer término, si bien es cierto dentro del auto de admisión de pruebas, la autoridad instructora consideró que el ofrecimiento de la prueba testimonial del denunciante no reunía los requisitos legales para su admisión, en atención a los artículos 656 y 657 del Estatuto, así como por lo establecido por el artículo 1 Constitucional referente a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a los derechos humanos, la referida autoridad instructora determinó con base en su facultad para suplir la deficiencia de la queja la admisión de las testimoniales a cargo de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** por ser integrantes de la Dirección Ejecutiva en la cual se desempeñan la parte denunciante y la ahora recurrente, por lo que consideró que podían tener conocimiento de los hechos y actos vertidos por la denunciante, así como de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** por encontrarse sus lugares de trabajo de forma contigua a los de las partes involucradas dentro del PLD cuya resolución es recurrida.

Por lo anterior y para quien esto resuelve, se estima que la autoridad instructora ejerció de forma adecuada la facultad contenida por el artículo 657 del Estatuto que señala:

"... Artículo 657. Las autoridades competentes de los OPLE deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE..."

Toda vez que, del análisis del precepto antes citado, se desprende que la autoridad instructora cuenta con todas las amplias facultades para ofrecer, admitir y desahogar pruebas de diversa naturaleza, y en los casos de violencia, discriminación y

hostigamiento y acoso sexual o laboral, es su responsabilidad el ofrecimiento de testigos.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad instructora, en ejercicio nuevamente de la facultad antes mencionada, estimó adecuado admitir los testimonios de los CC. **Eliminado.** **Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.** **Datos personales confidenciales,** con la finalidad de que los mismos pudieran aportar elementos probatorios para acreditar o desvirtuar las manifestaciones de hecho de las partes, tratándose de un asunto acorde a los mencionados por el dispositivo legal antes invocado.

Ahora bien, en relación con el argumento de que la autoridad instructora incumplió con lo señalado en el artículo 674 del Estatuto, el cual establece que cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar, relativos a la conducta probablemente infractora, lo cual, en la especie resultaba imposible, toda vez que, la autoridad instructora no tenía conocimiento de si los testigos tenían conocimiento o no, de los hechos denunciados, y señalarlos para acreditar algún hecho en concreto, implicaría que la referida autoridad se encontrara prejuzgando, respecto a qué o cuáles hechos tenían conocimiento cada uno de los testigos aportados, sin embargo dicha circunstancia sí podría ser valorada una vez que los testigos rindieran su testimonio.

Por otra parte, respecto a la violación al principio de igualdad procesal, que alega por el hecho de haber tenido conocimiento de las pruebas aportadas por la autoridad instructora hasta el momento de la notificación del auto de admisión de pruebas, lo que impidió se impusiera de ellas antes de ser admitidas por la autoridad y poder generar objeciones, y así contar con una debida defensa, quien esto resuelve estima que tal afirmación es incorrecta, toda vez que como se desprende del auto de admisión de pruebas referido, dichas testimoniales fueron ordenadas por la instructora en el propio auto de admisión, por lo que resultaba materialmente imposible que se le hubiera notificado previamente.

Cabe señalar que como se ha sostenido, la autoridad instructora tiene amplias facultades para ordenar diligencias a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos sin que ello implique que favorezca o perjudique a alguna de las partes, lo anterior sin dejar de lado el hecho de que dentro de la audiencia de desahogo de pruebas se concede al final de la misma el uso de la voz para que las partes expresen

alegatos adicionales, lo anterior en términos del artículo 22 de los Lineamientos, siendo un momento procesal oportuno para que la ahora recurrente se hubiese manifestado al respecto, circunstancia que, en todo caso, debiera ser valorada por la autoridad resolutora.

También resulta inexacto lo afirmado por la instructora en el sentido de que la autoridad instructora inobservó lo señalado en el artículo 25 de los Lineamientos, el cual prevé que la prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento laboral disciplinario. Sin embargo, de las paginas 12, 13, 14 y 15 del auto de admisión de pruebas, se desprende que, respecto a los testigos señalados, la autoridad manifestó expresamente que las personas señaladas se encuentran adscritas a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** y a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, respectivamente, y que se encuentran en el mismo espacio o área física y por ende pudieran tener conocimiento de los hechos objeto del PLD. En este sentido, si la autoridad instructora no hubiera admitido dichas pruebas, estaría prejuzgando acerca de que dichos testigos no fueran presenciales, pues no podría saber de ninguna otra manera si eran presenciales o no, más que con la declaración tomada de estos testigos.

Al respecto, si bien la instructora expresa con claridad las razones por las cuales fueron admitidas las testimoniales antes referidas, situación que no constituye un agravio como lo argumenta la recurrente, la calificación y el valor probatorio que se asigne a cada una de ellas, será realizada al momento de la valoración probatoria, atendiendo al carácter individual de cada uno de los testigos, así como a los elementos que se desprendan de los testimonios vertidos en el desahogo de las mismas.

2.2. Violaciones cometidas por la instructora en el auto de admisión al haber ofrecido y admitido pruebas testimoniales a favor del denunciante como diligencias para mejor proveer, lo que actualiza la indebida fundamentación y motivación del mismo, así como una transgresión al principio equilibrio procesal o igualdad de las partes.

En atención a lo señalado por la recurrente, en su agravio identificado con el numeral 2.2, debe destacarse que, contrario a lo que alega la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales**



confidenciales, la autoridad instructora sí cuenta con facultades para ofrecer pruebas dentro del PLD, sobre todo, tratándose de asuntos de hostigamiento o acoso laboral, atendiendo a lo señalado en los artículos 656, 657 y 658 del Estatuto y 28 de los Lineamientos, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 656. Las autoridades competentes de los OPLE que conozcan y substancien el Procedimiento Laboral Disciplinario podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y de los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo.

Artículo 657. Las autoridades competentes de los OPLE deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE.

Artículo 658. Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes."

"Artículo 28. Será responsabilidad del oferente presentar a sus testigos en la fecha y lugar fijado por la autoridad instructora para el desahogo de la prueba.

Bajo el estándar de la debida diligencia, en los casos de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la autoridad instructora."

Del análisis de los preceptos que anteceden, se desprende, por un lado, que las autoridades podrán dictar medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo, recabar elementos probatorios en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento o acoso sexual o laboral; y, por otro lado, bajo el estándar de la debida diligencia, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos

estará a cargo de la autoridad instructora, en los casos antes mencionados, por lo que la admisión de las referidas probanzas se realizó con fundamento en los dispositivos señalados.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente al señalar que la autoridad instructora incumplió con la obligación de señalar que cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar, lo cual en los casos de hostigamiento o acoso laboral y respecto de las pruebas recabadas por la propia instructora implicaría que se prejuzgara, sobre qué o cuáles hechos tienen conocimientos cada uno de los testigos, pues la finalidad de las facultades que se le otorgan en el Protocolo correspondiente es esclarecer la verdad legal de las afirmaciones de las partes.

Asimismo, resulta inexacto lo afirmado por la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** en el sentido de que la autoridad instructora inobservó lo señalado en el artículo 25 de los Lineamientos, pues de la lectura del escrito de inconformidad, se advierte la existencia de una confusión entre los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE y los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del INE, sin que lo anterior genere mayor relevancia como fue señalado en contestación del agravio 1.1.



Para dejar en claro este punto, a continuación, se realiza una comparación del texto del artículo 25, en ambos ordenamientos.

Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del Instituto
<p><i>"Artículo 25. La prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento laboral disciplinario. Las testimoniales que no reúnan este requisito serán desechadas de plano".</i></p>	<p><i>"Artículo 25. Son documentales privadas aquellas que no estén comprendidas dentro de las descritas en el artículo anterior. Las pruebas obtenidas ilegalmente no tendrán valor probatorio".</i></p>

Por lo anterior, no le asiste la razón en cuanto a que el artículo 25 no guarda relación alguna con las testimoniales, sino con las documentales privadas, toda vez que se refiere a un ordenamiento distinto, y que es aplicable a los MSPEN del INE.

Ahora bien, el artículo 25 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, prevé que la prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento laboral disciplinario.

Sin embargo no le asiste la razón, cuando aduce que no existió evidencia que los testigos admitidos fueran presenciales, ya que, si bien es cierto tampoco existía la certeza de que no lo fueran, la autoridad instructora citó a comparecer a los testigos manifestando expresamente que las personas señaladas se encuentran adscritas a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** y a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, respectivamente y que se encuentran en el mismo espacio o área física que las partes y por ende pudieran tener conocimiento de los hechos y actos objeto del PLD.

En relación con el argumento en el que la inconforme se duele que la autoridad instructora mandó citar en más de una ocasión a los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** contraviniendo con ello el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, la recurrente parte de una premisa equivocada, pues supone que un testigo no puede volver a ser llamado dentro del procedimiento para declarar sobre los mismos o distintos hechos o para aclarar manifestaciones realizadas durante su testimonio, lo cual es permitido bajo el principio de adquisición procesal.

Si bien el artículo 185 establece que "con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio", dicha disposición se refiere a que cuando ya se ha desahogado una prueba testimonial sobre hechos concretos, no puede volver a ofrecerse otra prueba testimonial sobre los mismos hechos, debido a que dentro de las formalidades del procedimiento, se

requiere, conforme al artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, que la autoridad adopte las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas, por lo que los testigos deben examinarse separada y sucesivamente en un solo acto.

Por último y respecto a lo argumentado por la C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ cuando menciona que, el hecho de haber sido la autoridad instructora quien ilegalmente ofreció las testimoniales y al no haber señalado los hechos que se pretendían acreditar con sus testimonios le causó agravio. Cabe mencionar que, tal y como se mencionó en el apartado 1.6 de esta contestación, de las constancias de notificación del auto de admisión, se advierte que se entregaron a la recurrente, copia simple del auto de admisión, el escrito inicial de queja y el escrito mediante el cual subsana los requisitos de admisión, así como de las pruebas que sustentaron el inicio del procedimiento, por lo que, no le asiste la razón cuando menciona que, se le impidió contar con una debida defensa, al no tener la posibilidad de prepararse para realizar repreguntas en la audiencia de desahogo de pruebas, pues estuvo enterada del contenido de las diligencias de investigación ordenadas por la instructora previas al inicio del PLD.

Por lo que, el agravio que se estudia en este apartado, se declara **infundado**.

c) Violaciones con motivo de la audiencia de desahogo de pruebas.

3.1 Violaciones cometidas por la autoridad instructora en la audiencia de desahogo de pruebas al haber realizado un grabado del audio del desarrollo de la misma en contravención al artículo 10 de los Lineamientos.

Referente al agravio identificado con el 3.1, respecto a las supuestas violaciones cometidas por la autoridad instructora en la audiencia de desahogo de pruebas al haber grabado un audio del desarrollo de la misma en contravención al artículo 10 de los Lineamientos, el mismo se estima **infundado**.

Lo anterior toda vez que, en primer término, el fundamento legal invocado corresponde a la etapa de investigación y no así a la tramitación del PLD, y se refieren a que la autoridad instructora debiera guardar confidencialidad y sigilo en la investigación lo



que en modo alguno impide que se realicen grabaciones, siempre y cuando las mismas se mantengan con dicho carácter, es decir, confidenciales.

Por otro lado, si bien no existe disposición legal que establezca la obligación o la facultad de la autoridad instructora para realizar la grabación de la audiencia, tampoco existe prohibición expresa para ello, aunado al hecho de que la recurrente únicamente se limita a manifestar una posible vulneración al principio de certeza o seguridad, sin que se aporten elementos de los cuales se desprenda que la autoridad instructora realizó un indebido uso de la grabación citada.

Por otra parte, el hecho de que la audiencia hubiera sido grabada por la autoridad instructora resulta insuficiente para afectar la validez de la misma, toda vez que de los autos del expediente en que se actúa no se desprende indicio o circunstancia alguna para presumir que los testimonios vertidos durante la audiencia estuvieran viciados o que por ese solo hecho se hubiese violado el principio de confidencialidad de las partes, y en caso, de que eso sucediera, el funcionario responsable se haría acreedor a través de un procedimiento administrativo, a las sanciones establecidas en la normativa correspondiente, derivada del incumplimiento de sus funciones y de los principios que rigen su actuar, mas no por ello se pudiera decretar la ilegalidad y/o nulidad de la actuación mencionada.

3.2 Inobservancia de las garantías debido proceso, de defensa, de equilibrio o igualdad procesal, así como de los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, ante el total desconocimiento de la instructora de la regulación aplicable al desahogo de pruebas.

Antes de comenzar con la contestación a los agravios hechos valer por la C. **Eliminado.** **Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.** **Datos personales confidenciales,** los artículos 29, 30 y 31 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, establecen que:

"...Artículo 29. La autoridad instructora podrá otorgar una tolerancia de hasta 30 minutos a los testigos para presentarse a la audiencia. En caso de no presentarse el día y hora señalado, se procederá a declarar desiertas las testimoniales.

Artículo 30. La autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, previendo que no tengan comunicación entre sí.

Artículo 31. Previo al inicio de la declaración del testigo, se le apercibirá para conducirse con verdad; además de asentar en el acta respectiva sus datos personales y el documento con el que se identifique..."

Ahora bien, no le asiste razón a la recurrente respecto a que la autoridad instructora no garantizó las formalidades y requerimientos necesarios. En ese sentido aduce que de conformidad con el artículo 31 de los Lineamientos la autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, previendo que no tengan comunicación entre sí, lo cual no hizo, suponiendo con ello que se les permitió comunicarse durante el desahogo de la audiencia, pudiendo, de esta manera, perfeccionar su testimonio y conocer el contenido de las declaraciones rendidas, lo que, aunado al hecho de que todos los testigos fueron ofrecidos por la instructora y el denunciante la dejó en total estado de indefensión.

Cabe mencionar que, si bien existe una confusión por parte de la inconforme respecto a los preceptos legales que invoca, pues la obligación señalada se encuentra prevista por el artículo 30 de los Lineamientos antes mencionados y no en el artículo 31 del propio ordenamiento, ello resulta irrelevante acorde a lo establecido en la contestación del agravio 1.1.

Por lo tanto, respecto al agravio hecho valer, si bien es cierto, la autoridad instructora, en los oficios identificados con la numeración del **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** al **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, a través de los cuales solicitó la comparecencia de las y los funcionarios para emitir su testimonio en la audiencia de desahogo de pruebas, no hizo referencia a que no deberían tener comunicación con ellos, limitándose a solicitarles que permanecieran en su área de trabajo, para el momento en que fueran llamados a comparecer, también lo es que, la promovente no presentó ningún medio de convicción que acreditara la supuesta comunicación entre los mismos, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en materia electoral, el cual establece que el que afirma está obligado a probar.

Tampoco le asiste la razón cuando alega la indebida fundamentación y motivación del acta de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, derivada de la referencia que hizo la autoridad instructora a que los testigos debían cuidar el no tener comunicación entre sí al abandonar la Sala de audiencias, apegándose a lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, pues de la transcripción del citado artículo se advierte que su contenido es el referido en el acta de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente, tampoco le asiste la razón cuando afirma que el hecho de haber tenido los testigos a su disposición los teléfonos celulares, implica que se hayan comunicado, pues dicha afirmación parte de un supuesto que no se encuentra acreditado en autos, por lo que esta autoridad declara **infundado** el presente agravio.

3.3 Violaciones cometidas por la instructora durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de habersele permitido a la parte actora formular preguntas directas a los testigos.

El agravio identificado como 3.3 se estima **infundado**, lo anterior toda vez que, si bien es cierto, dentro del auto de admisión de pruebas, la autoridad instructora consideró que el ofrecimiento de la prueba testimonial del denunciante no reunía los requisitos legales para su admisión, en un primer momento, también lo es que en ejercicio de la facultad contenida por el artículo 657 del Estatuto, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, fueron admitidas las pruebas testimoniales de la parte denunciante, como se advierte de la foja 15 del auto de admisión de pruebas en el que señala expresamente:

"Por lo que hace a las probanzas señaladas en el inciso a) de la fracción I del presente considerando, SE ADMITE, toda vez que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 674 del Estatuto y 26 de los Lineamientos".

Es decir, las testimoniales cuya admisión se objeta fueron ofrecidas por la autoridad instructora en dos vertientes, como un ejercicio de suplencia de la queja de la supuesta víctima y, por otra parte, en ejercicio de su facultad investigadora. En ese sentido fueron admitidas las mismas pruebas, como propias del denunciante y como ofrecidas por la propia autoridad instructora, tal y como se desprende de la página 16 del acuerdo, que en su primer párrafo dice textualmente:

"Por último, en relación a los medios probatorios en los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del presente considerando, SE ADMITEN, toda vez que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 674 del Estatuto y 26 de los Lineamientos. Aunado al hecho de que en términos del artículo 28 de los Lineamientos, es responsabilidad de esta Autoridad Instructora, ofrecer sin ningún requisito adicional, a todos los testigos que estime necesarios y convenientes"

Lo anterior nos lleva a determinar que, contrario a lo aducido por la recurrente, en la foja 5 del acta de la audiencia de desahogo de pruebas, se asentó el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y admitida en suplencia de la queja, por lo que el denunciante contaba con el derecho de formular preguntas, sin que lo anterior implicara dejar en estado de indefensión a la ahora recurrente como lo manifiesta en su escrito de queja.

3.4 Indebida calificación de legales de las preguntas y repreguntas que fueron realizadas por el denunciante y la autoridad instructora a los testigos durante la audiencia de desahogo de pruebas.

Por lo que respecta al agravio identificado con el numeral 3.4, se considera que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, los cuestionamientos a que hace mención en su escrito de inconformidad realizados por la parte denunciante a la totalidad de los testigos, llevaban implícitas las respuestas, conforme a lo siguiente:

Pregunta
4. ¿Sabe y le consta que la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales ha emitido comentarios ofensivos, denigrantes, humillantes o peyorativos hacia mi persona?
5. ¿Sabe y le consta que la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales haya emitido comentarios ofensivos, denigrantes o burlescos sobre mi preferencia sexual?
7. ¿Sabe y le consta que la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales haya emitido comentarios ofensivos, denigrantes o burlescos sobre mi desempeño laboral?




Por lo que las mismas preguntas contenían implícitamente la respuesta y debieron ser desechadas conforme a lo dispuesto por el artículo 815, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se declara **fundado** el presente agravio.

Lo anterior no obstante que el agravio 1.1, que versa igualmente sobre indebida calificación de preguntas, fue declarado como infundado, por lo que en este sentido se hace la aclaración que la diferencia entre ambos agravios radica en el momento procesal en que las preguntas impugnadas fueron realizadas, puesto que no se puede analizar de la misma forma el actuar de la autoridad instructora en el ejercicio de las diligencias previas de investigación, en donde la misma debe realizar preguntas de carácter exploratorio que permitan recabar indicios para determinar la procedencia o no del inicio del PLD respectivo, y donde no hay oportunidad de realizar repreguntas atendiendo a las respuestas recibidas. Situación diversa a las preguntas realizadas dentro del desahogo de la prueba testimonial, que tiene por objeto demostrar las presuntas infracciones o corroborar las manifestaciones de las partes y, no puede, en modo alguno, inducirse una respuesta con afirmaciones contenidas intrínsecamente en las preguntas formuladas y en donde, además, las partes cuentan con el derecho de realizar repreguntas, por lo que no se estima válido el uso de calificativos de cualquier índole dentro de los cuestionamientos realizados.

3.5 Falta de motivación y fundamentación en la calificación de las preguntas y repreguntas que fueron formuladas a los testigos en la audiencia de desahogo respectiva.

Respecto a lo aducido por la quejosa en el agravio identificado con el 3.5, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la autoridad instructora, respecto a la calificación de las preguntas y repreguntas realizadas y calificadas durante la audiencia de desahogo de pruebas, resulta inexacto el planteamiento de la recurrente, ya que, si bien es cierto, no refiere los fundamentos legales con base en los cuales calificó las preguntas, también lo es que sí señala expresamente, respecto a aquellas que calificó de legales que las mismas cumplen con los requisitos de la ley, tienen relación con los hechos que se imputan a la denunciada y no son insidiosas, señalando en algunos casos una sola de las motivaciones anteriores y en otras todas ellas, como se puede advertir de las paginas 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, y 54 del acta levantada con motivo de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos. Ahora bien, la falta de mención de los fundamentos legales, si bien puede ser una irregularidad de forma, resulta insuficiente para desechar

las declaraciones vertidas por las partes, ya que lo cierto es que la autoridad instructora, sí señaló que las preguntas se calificaban conforme a los requisitos de ley e incluso en aquellas que desechó señaló las causas por las cuales llegó a esa determinación.

Una vez que se ha determinado lo relativo a los agravios que tienen que ver con las violaciones al procedimiento, se continuará con el análisis de aquellos agravios que tienen que ver con los elementos de la propia resolución impugnada.

d) Violaciones en la acreditación de los presuntos hechos de discriminación, así como en la imposición de las medidas disciplinarias.

4.1 Incongruencia del fallo de la autoridad resolutora mediante el cual se determinaron por acreditados los hechos denunciados y se me impusieron diversas medidas disciplinarias.

Resulta **infundado** el agravio que se analiza consistente en la incongruencia que hace consistir en que, a pesar de que en el auto de admisión de pruebas se asentó que las pruebas ofrecidas por el denunciante no reunían los requisitos legales para su admisión, en el fallo impugnado, específicamente a foja 8, se dejó plasmado que sí se habían admitido.

Sin embargo, como ya se señaló al estudiar el agravio identificado como 3.3., dicha afirmación no es exacta, pues como se evidenció, la autoridad instructora, sí admitió dichas pruebas al suplir la deficiencia de la queja.

Además, la propia autoridad instructora manifestó que dicha admisión tenía sustento en la solicitud de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el escrito por el cual el denunciante cual atendió el requerimiento para subsanar su escrito de denuncia, y que formuló en los términos siguientes:

"Son testigos de los hechos que me (sic) mencionado en mi escrito, las personas que laboran en la Dirección Ejecutiva de ~~Eliminado~~. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales ~~confidenciales~~ así como las demás personas que laboran en otras áreas del instituto pero que se ubican en el área en donde me encuentro yo y la dirección a la cual estoy adscrito. Por lo que pido que, en su caso, sea esta autoridad quien les pida acudan a dar su testimonio."

Énfasis añadido por esta comisión.

Por lo que, atendiendo a la solicitud formulada, a fin de no vulnerar el principio pro persona contenido en el artículo 1 Constitucional, la autoridad instructora en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 656 y 657 del Estatuto, determinó aportar las testimoniales de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** por estar adscritos a la Dirección Ejecutiva de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** al igual que la parte denunciante y la ahora recurrente, así como de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** por desempeñar sus labores en el área común en que se encuentran las partes.

De lo que se desprende que no existe incongruencia alguna entre lo determinado por la autoridad instructora en el auto de admisión de pruebas y lo manifestado por la autoridad resolutora en el apartado de consideraciones de la resolución que se recurre.

4.2 Violación relativa a la falta de exhaustividad del fallo que se recurre y omisión de la autoridad resolutora de motivar y fundamentar debidamente las razones por las cuales se desestimaron las excepciones y defensas hechas valer por la suscrita en mi escrito de contestación.

En lo relativo al agravio consistente en la falta de motivación y fundamentación al incumplir con el principio de exhaustividad en la resolución impugnada por no haber analizado sus excepciones y defensas, dicha aseveración resulta inexacta, ya que la autoridad resolutora abordó todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, sin añadir o dejar de estudiar alguno, igualmente analizó todos sus argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas y recabadas. Asimismo, debe mencionarse que, según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir debe obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.



En razón de lo anterior, de la lectura de las razones y fundamentaciones por las cuales la autoridad resolutora desestimó las excepciones y defensas hechas valer por la denunciada en su escrito de contestación, como ya se mencionó, las mismas igualmente estuvieron correctamente fundadas y motivadas, toda vez que en ellas se hace alusión a las razones de hecho y derecho en que fueron desestimadas dentro de la propia resolución.

Dichas razones, atendiendo a lo señalado por la autoridad resolutora, son las siguientes:

"... En primera instancia, se debe dejar en claro, cuáles fueron los hechos que se acreditaron, derivados de las pruebas desahogadas en la audiencia de desahogo de pruebas, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo siguiente:

DISCRIMINACIÓN	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA
Que la Presunta Infractora, realizó expresiones homófobas, en perjuicio del Quejoso, tales como esta zorrita, zorrita, la consentida y la secretaria.	<ul style="list-style-type: none"> • Testimoniales de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales

*Del análisis de las pruebas testimoniales de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, se advierte que, la Presunta Infractora, se refirió al Quejoso como zorrita, la consentida y la secretaria. Dichas expresiones, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran como un discurso homófobo, por lo que constituye una categoría de lenguaje peyorativo y un discurso de odio.*

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la homofobia como un término que unifica la discriminación física, laboral, social, psicológica y delictual, en torno a las personas homosexuales. La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional



hacia la misma, o a la manifestación arbitraria en su contra, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles, o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad.

Es así que, la homofobia constituye un tratamiento discriminatorio, toda vez que implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior.

Las manifestaciones antes señaladas, dan lugar a lo que se conoce como discurso homófobo, el cual consiste en la emisión de una serie de calificativas y valoraciones críticas relativas a la condición de homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.

Aunado a lo anterior, el discurso homófobo implica una serie de descalificativos de inferioridad en torno a la preferencia sexual de las personas, expresado en forma cotidiana mediante injurias, insultos o bromas, mismas que pretenden ridiculizar a las personas homosexuales, como queda evidenciado del análisis de las testimoniales de los funcionarios antes mencionados.

En consecuencia, aquellas expresiones, en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Por lo tanto, al tratarse de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias.



Conforme a lo señalado por el máximo órgano jurisdiccional, en su Tesis Aislada, en materia Constitucional, los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica decretar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Autoridad Resolutora, considera que se actualiza el supuesto de discriminación por orientación, en razón de que la Presunta Infractora, se ha referido al Quejoso con términos homofóbicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, señala que el derecho al trabajo digno también protege las condiciones en las que las personas desempeñan su trabajo. Éste, junto con el derecho a la integridad psíquica y física, implica que las personas deben ser protegidas de los malos tratos y abusos, al interior de los mismos. El maltrato puede provenir de compañeros y compañeras de trabajo; o de las personas que están a cargo. Puede manifestarse en diferentes maneras: desde insultos hasta violencia física.

En todos los casos, las personas deber ser protegidas frente a este abuso por parte de terceros, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que hace referencia a la no discriminación y que ya se estudió previamente.

Si bien es cierto, el acoso laboral puede ser visto también como una violación a la integridad física o psíquica de una persona, es también un problema de discriminación en el empleo porque el efecto final de estas prácticas, si no se detienen, es que las personas sean excluidas de la esfera laboral, toda vez que, ante la violencia, renunciar puede llegar a convertirse en una salida sensata para la persona.



En México, el derecho al trabajo está protegido tanto frente a instituciones públicas, como a instituciones privadas. Esta determinación ha sido confirmada por Tribunales Mexicanos, al establecerse que el principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares.

La propia Corte, sugiere que, en casos relacionados con acoso laboral, los y las juzgadoras estén atentas a expresiones por parte de los y las compañeras de trabajo o superiores jerárquicos, relacionadas con la orientación sexual o identidad de género. Éstas pueden tratarse de burlas, insultos o similares. No necesariamente tienen que estar dirigidas a la persona que alega el acoso laboral, sino pueden ser afirmaciones sobre la orientación sexual o identidad de género de otros, pero que se hagan en presencia de o le lleguen a la persona que alega acoso laboral.

*En conclusión, se considera **fundados los hechos denunciados** por el Quejoso, ya que, del estudio de todos los hechos acreditados con anterioridad, el Quejoso fue víctima de Discriminación, por parte de la Presunta Infractora. Ello es así por la concurrencia de las circunstancias siguientes:*

- 1) La Presunta Infractora, se refirió al Quejoso en término femenino, con la finalidad de hacer mofa y burla de la homosexualidad del Quejoso. De igual forma se expresó realizando diversos calificativos en perjuicio del Quejoso, los cuales tienen como finalidad menoscabar su dignidad, en razón de su homosexualidad.*
- 2) Atendiendo a lo establecido por Tratados Internacionales, de los cuales el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Leyes de carácter Federal y Local, la Presunta Infractora actualizó actos de discriminación en contra del Quejoso.*

A consideración de esta Autoridad Resolutora, el empleo de términos como "zorrita", "la consentida" y "la secretaria" por parte de la Presunta Infractora, actualizan un discurso homóforo, toda vez que alude de forma peyorativa a la orientación sexual del Quejoso.

3.2.8 Contestación a agravios presentados por la Presunta Infractora en su escrito de contestación de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).



Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 3.1, del escrito de contestación de la Presunta Infractora, tal y como lo señala la Presunta Infractora, el artículo 665 del Estatuto, refiere a la Actuación Inicial de la Autoridad Instructora en un Procedimiento Laboral Disciplinario, el cual dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 665. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del OPLE correspondiente, de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Miembro del Servicio, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

III. En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas."

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Del numeral anterior se desprende que, si la Autoridad Instructora tiene conocimiento de la comisión de una conducta probablemente infractora e imputable al Miembro del Servicio, procederá a realizar las diligencias de investigación previas al inicio PLD. Asimismo, si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta considerada como probable infractora, se encuentra obligado a determinar el inicio del procedimiento correspondiente, así como a sustanciarlo.



De la misma forma dispone que, cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento oportuno. Es importante destacar, que el artículo en cita enfatiza que, en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, se deben llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

Contrario a lo que dispone la presunta infractora, de ninguna manera se ve implicado el trámite automático del Procedimiento Laboral Disciplinario correspondiente, toda vez que, como es visible del artículo antes transcrito, la Autoridad Instructora tiene la obligación de realizar las diligencias de investigación previas al inicio de cualquier procedimiento, así como de determinar el inicio del mismo, en caso de que considere que existan elementos de prueba suficientes de una conducta presumiblemente infractora, lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Efectivamente, la Autoridad Instructora, ordenó como diligencias previas de investigación la comparecencia de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales y Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales adscrito a la Eliminados. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, respectivamente. Resultando cierto que la Autoridad Instructora determinara en el auto de admisión correspondiente que de las comparecencias se obtenían indicios suficientes para determinar que se habían suscitado conflictos entre las partes.

Según lo señalado por la Real Academia Española, el indicio es aquella circunstancia que apunta a la existencia de un hecho y que justifica la incoación de la investigación; es aquel suceso que, en conjunción con otros, permite deducir razonadamente que se ha llevado a cabo un hecho e incluso tenerlo por probado.

Ahora bien, es claro que del contenido del escrito de queja la Autoridad Instructora encontró elementos suficientes para llevar a cabo las diligencias de investigación previas al Procedimiento Laboral Disciplinario, siendo éstas las comparecencias de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado



de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, y de las cuales se desprende que ambos fueron testigos de las expresiones agresivas o intimidatorias hechas por la presunta infractora en contra del quejoso, derivando en un conjunto de circunstancias mediante las cuales, se puede deducir que se ha llevado a cabo un hecho, es decir, se encontraron elementos de prueba suficientes para determinar el inicio de un Procedimiento Laboral Disciplinario.

Es necesario aclarar, que la Autoridad Instructora en ningún momento formuló preguntas de las consideradas insidiosas a los comparecientes en comento, toda vez que el único objetivo era encontrar los elementos de prueba suficientes para motivar su actuar, los cuales eran evidentes y se desprendían del escrito de queja correspondiente. A diferencia de lo señalado por la presunta infractora, de las respuestas brindadas por los comparecientes en cita, se desprendió alguno de los hechos que le fueron imputados a la presunta infractora en el escrito de queja.

Es así que, la Autoridad Instructora en todo momento actuó conforme a derecho, apegándose a lo dispuesto por la legislación aplicable, llamando a comparecer a diversos miembros del IEC, en virtud de compartir espacio de trabajo, a pesar de ser de un área laboral diferente a aquella en que desempeña sus labores el Quejoso, respetando en su actuar los principios generales de derecho y aquellos que rigen la función electoral.

Por lo antes expuesto, el agravio que pretende hacer valer la presunta infractora carece de fundamento, toda vez que, a juicio de esta Autoridad Resolutora, la Autoridad Instructora cumplió cabalmente con lo dispuesto por el numeral 665 del Estatuto, toda vez que, al mediar la presentación de una queja, promovida por el Quejoso, ésta fue analizada a detalle y se valoró si contaban con elementos de prueba suficientes para iniciar el PLD, o se requerían diligencias de investigación previas para determinar el inicio.

Por tanto, se procedió a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, siendo las comparecencias de los CC. **Eliminado**. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. **Datos personales confidenciales**, de las cuales se obtuvieron, a juicio de la Autoridad Instructora, y después de un análisis exhaustivo, elementos de pruebas suficientes de la conducta de la presunta infractora. De la misma manera, las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Autoridad Instructora, resultaron necesaria



para recabar las pruebas por las cuales se acreditaron los elementos constitutivos de discriminación, acoso y/o hostigamiento laboral de la presunta infractora, y denunciados por el ahora quejoso, por lo que, se determinó el inicio y sustanciación del procedimiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, el actuar de la Autoridad Instructora se encuentra apegado a derecho, al conducirse con respeto a los Derechos Humanos de las partes, respetando los Principios Generales del Derecho, así como los aplicables a la función electoral, y al no encontrarse debidamente fundado y motivado el agravio de la presunta infractora, se desecha.

Por lo que hace al agravio identificado con la clave 3.2 del escrito de contestación presentado por la Presunta Infractora, contrario a lo señalado por la presunta infractora, la Autoridad Instructora se condujo con apego a derecho, de forma imparcial y objetiva, tan es así, que en el auto de admisión se señaló que se estimaban violados diversos preceptos legales con las presuntas conductas desplegadas por la Presunta Infractora. En ningún momento se sostuvo categóricamente que se tuviera por acreditado que la presunta infractora hubiera violado una serie de preceptos legales en virtud de los hechos denunciados en la queja presentada. En discrepancia con lo señalado por la presunta infractora, la Autoridad Instructora no se había pronunciado respecto del fondo de la controversia planteada, por no ser el momento procesal oportuno, sino que únicamente se determinó el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la Presunta Infractora, por la posible comisión de las conductas consistentes en el hostigamiento, discriminación y acoso laboral en perjuicio del Quejoso.

Por tanto, no se ha violado en ningún momento la presunción de inocencia de la presunta infractora, mucho menos se han violentado sus garantías fundamentales; insistiendo en la legalidad del auto de admisión que fue dictado en el momento pertinente, el agravio que pretende hacer la presunta infractora se desecha.

De igual forma, y por lo que hace al agravio 3.3 del escrito de contestación, por lo que relativo a la supuesta subjetividad, vaguedad, imprecisión y generalidad de los hechos en los que el denunciante fundamente los presuntos actos de discriminación y acoso y/o hostigamiento laboral, al no haberse precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es necesario señalar que el artículo 664 del Estatuto, establece

los requisitos a cumplir en la presentación de la queja o denuncia, siendo los siguientes:

"Artículo 664. El Procedimiento Laboral Disciplinario podrá iniciar a instancia de parte cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los requisitos siguientes:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que sea personal de los OPLE deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de Adscripción;

III. Nombre completo, cargo o puesto y Adscripción del probable infractor;

IV. Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;

V. Pruebas relacionadas con los hechos referidos;

VI. Fundamentos de Derecho, y

VII. Firma autógrafa.

En caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal designado como autoridad instructora correspondiente deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo. La autoridad que inicie un Procedimiento Laboral Disciplinario se apegará invariablemente a los principios constitucionales que rigen la materia y al debido proceso legal."

*Resulta evidente que el denunciante cumplió con cabalidad los requisitos en el escrito de fecha veinticuatro (24) de enero del año en curso, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por la Autoridad Instructora en fecha diez (10) de enero del presente, mediante oficio identificado con la clave **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** señalando inciso por inciso los elementos indispensables para cumplir con el requerimiento.*

Por otro lado, el numeral 656 del Estatuto en comento, determina que las autoridades que conozca y sustancien el Procedimiento Laboral Disciplinario, podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y los fundamentos de derecho,



así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del mismo.

Por otro lado, el artículo 657 del Estatuto, prevé que las autoridades competentes en los OPLE, deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derechos, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar las medidas de protección que determine la autoridad competente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE.

Aunado a lo anterior, el artículo 658 del Estatuto, refiere que las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.

De los artículos antes referidos, se desprende que la Autoridad Instructora tiene amplias facultades para suplir las deficiencias encontradas en la queja presentada en los casos específicos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral, asimismo, podrá recabar los elementos probatorios que considere pertinentes, así como dictar las medidas de protección que determine procedentes. Por tanto, para mejor proveer, la Autoridad Instructora dentro del desempeño de sus funciones se allegará de los medios de prueba necesarios y realizar las diligencias que considere pertinentes a efecto de la sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario, incluida la audiencia de desahogo de pruebas.

Efectivamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tienen como propósito fundamental que esta Autoridad Resolutora pueda valorar a la luz de las pruebas aportadas, para tal efecto, en el caso que nos ocupa, dichas circunstancias, se acreditaron al momento en que se desahogaron las testimoniales durante la Audiencia de Desahogo de Pruebas, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se considera que lo pertinente es desechar el presente agravio.

En relación con el agravio identificado como 3.4, consistente en la falta de identidad entre los hechos denunciados y los actos o conductas constitutivas de acoso y/o hostigamiento laboral o mobbing, es importante determinar la definición del mismo. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo define como "la acción verbal o



psicológica de índole sistemática, repetida y persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta".

Tal como lo menciona la presunta infractora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los criterios para acreditar la existencia del acoso laboral: el objetivo, propósito o intención de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante; que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra entre compañeros del ambiente de trabajo o por parte de sus superiores jerárquicos; que las conductas se hubieran presentado sistemáticamente; que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.

Como ya se hizo mención en puntos anteriores de la presente resolución, esta Autoridad Resolutora, no encontró elementos suficientes para acreditar el Acoso Laboral o mobbing, por parte de la Presunta Infractora, en contra del Quejoso. En consecuencia, se declara inoperante el presente agravio.

En relación con el agravio identificado con el numeral 3.5, consistente en la omisión del denunciante de aportar las pruebas indispensables a efecto de acreditar los hechos imputados a la presunta infractora, es necesario señalar que como se mencionó anteriormente, el artículo 664 del Estatuto, dispone los requisitos a satisfacer, siendo uno de ellos las pruebas relacionadas con los hechos, referidos. Si bien es cierto, la Autoridad Instructora requirió al denunciante a efecto de que cumpliera a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos indispensables y señalados por la legislación aplicable, éste último presentó sus aclaraciones en tiempo y forma.

De igual forma, es indispensable considerar que el artículo 657 del Estatuto referido, dispone que las autoridades competentes de los OPLE, deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE.

A efecto del correcto desarrollo del Procedimiento Laboral Disciplinario, la Autoridad Instructora ordenó la realización de diversas diligencias para mejor



proveer, emitiendo diversos acuerdos y diligencias; considerando pertinente destacar que la práctica de las diligencias en cuestión, es una facultad potestativa del órgano que conoce de un conflicto.

Los artículos 673 y 674 del Estatuto, disponen que podrán ser ofrecidas y, en su caso admitidas, en el Procedimiento Laboral Disciplinario, las pruebas de carácter Documental Pública y Privada; Testimonial; Técnicas; Pericial; Presuncional; e Instrumental de actuaciones. Señalando de forma concisa que cada una de las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar, relativos a la conducta de la probable infractora.

Al recibir la Autoridad Instructora, las pruebas ofrecidas por ambas partes en los plazos y formas establecidas por el Estatuto, procedió a resolver sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas. En el auto de admisión correspondiente y a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 678 del Estatuto, la Autoridad Instructora procedió a manifestarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito de queja y el escrito mediante el cual subsana los requisitos de admisión establecidos por el Estatuto aplicable, así como las ofrecidas por la presunta infractora en su escrito de contestación.

Es necesario mencionar que en el mismo auto de admisión, la Autoridad Instructora señaló que el medio de convicción ofrecido por el quejoso y consistente en la prueba testimonial a cargo de las personas que laboran en la Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales y de las otras personas que laboran en otras áreas del Instituto pero que se ubican en la misma área, no cumplía con los requisitos necesarios para su admisión, pero en atención a lo dispuesto por los artículos 656 y 657 del Estatuto, las Autoridades Competentes que conozcan de un PLD puede dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer y debe suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, así como recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente, especialmente en caso de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral. Por tanto, fueron subsanados los requisitos de admisión, ordenándose la comparecencia de diversos funcionarios, atendiendo a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al reparar las violaciones a los derechos humanos.



Además de lo antes expuesto, la Autoridad Instructora, actuó conforme a las atribuciones otorgadas por la legislación aplicable, y estimó conveniente ofrecer las pruebas testimoniales a cargo de los CC. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.** todos miembros adscritos a la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** del IEC, por desempeñar sus funciones en el área común donde se laboran las partes.

Posteriormente, la Autoridad Instructora, resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las ofrecidas por la autoridad en comento, admitiendo éstas últimas por cumplir con los requisitos indispensables para su admisión, así como porque debido a lo dispuesto por el artículo 28 de los Lineamientos, es responsabilidad de la Autoridad Instructora ofrecer, sin requisito adicional, a todos los testigos que estime necesarios y convenientes.

Se insiste en la obligación que tiene la Autoridad Instructora de la suplencia de la queja, establecida en el Estatuto, así como de recabar los medios probatorios que considere pertinentes a efecto de buen proveer del Procedimiento Laboral Disciplinario correspondiente, especialmente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE, como lo es el que nos ocupa. Por tanto, la Autoridad Instructora siempre actuó apegada a derecho al momento de resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, respetando en todo momento los principios generales de derecho, especialmente el de equidad o igualdad procesar, considerando que el agravio que pretende hacer valer la presunta infractora merece ser desechado.

Por lo que hace al agravio 3.6 relativo a la supuesta dilación injustificada por parte de la autoridad instructora al ordenar y realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.** esta Autoridad Resolutora, estima conveniente señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 650 del Estatuto, señala que para determinar el inicio del PLD prescribirá en cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta probablemente infractora.



Del artículo mencionado con anterioridad, se advierte que es una facultad de la Autoridad Instructora, iniciar un PLD, siempre y cuando no fenezca el plazo para iniciarlo, el cual consiste en cuatro meses después de que la Instructora tuvo conocimiento de las conductas denunciadas.

En el caso concreto, la Autoridad Instructora tuvo conocimiento del escrito de denuncia presentado por el Quejoso, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y emitió el Auto de Admisión del PLD que nos ocupa, en fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), encontrándose, de conformidad con lo señalado por el Estatuto, en tiempo y forma para admitir dicho PLD.

Por lo que se estima que la Autoridad Instructora, actuó apegada a derecho en todo momento, por lo que se desecha el agravio que nos ocupa.

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 3.7, consistente en la omisión de la autoridad instructora de notificar a la presunta infractora, junto con el escrito de denuncia, todas las constancias que integraban hasta ese momento el Procedimiento Laboral Disciplinario, violentando con ello la garantía fundamental de debida defensa, es dable manifestar que, de conformidad con el artículo 676 del Estatuto, el cual señala que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, la autoridad instructora notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Para ello le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento.

*Una vez analizado las constancias que integran el expediente, puntualmente, en la notificación del Auto de Admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, realizada por la Autoridad Instructora a la Presunta Infractora, de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Instructora, al momento de la notificación, le corrió traslado con la copia simple del Auto de Admisión, del escrito de queja y el escrito mediante el cual subsana los requisitos de admisión establecidos por el Estatuto, así como de las pruebas que sustenta el inicio del procedimiento.*

Por lo que se estima que, en todo momento, la Autoridad Instructora, actuó conforme a derecho. En ese sentido, se desecha el presente agravio..."

En este sentido, cabe señalar que, conforme lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 5/2002, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer los preceptos legales aplicables los razonamientos para emitir el acto impugnado y las razones por las cuales desestimó las excepciones y defensas hechas valer por la denunciada, por lo que, resulta **infundado** el presente agravio.

4.3 Ilegal de la imposición de las medidas disciplinarias ordenadas por la resolutora, en virtud de indebida valoración probatoria efectuada por la responsable en el fallo que se recurre.

Por lo que hace a la ilegal imposición de la medida disciplinaria, debido a la indebida valoración probatoria realizada por la responsable en el fallo que se impugna, esta autoridad estima el mismo como **fundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

En primer término, debe dejarse asentado que en el apartado 3.2.5 correspondiente a la "Valoración de las pruebas" la autoridad resolutora detalló los elementos y circunstancias que se advertían de cada uno de los testimonios de los testigos llamados a la audiencia de pruebas y alegatos y, con base en los cuales, determinó en el apartado 3.2.7 que se acreditó el empleo de términos que actualizan un discurso homófobo, proferido por la presunta infractora en contra del denunciante.

En ese sentido, de la lectura de la foja treinta y cuatro (34) de la resolución emitida por la autoridad resolutora de fecha veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, la autoridad hizo constar lo siguiente:

"...3.2.7 Conclusión de los hechos supuestamente constitutivos de Discriminación.



En primera instancia, se debe dejar en claro, cuales (sic) fueron los hechos que se acreditaron, derivados de las pruebas desahogadas en la audiencia de desahogo de pruebas, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo siguiente:

DISCRIMINACIÓN	
HECHO ACREDITADO	PRUEBA
<i>Que la Presunta Infractora, realizó expresiones homófobas, en perjuicio del Quejoso, tales como esta zorrита, zorrита, la consentida y la secretaria.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Testimoniales de los CC. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales.

“ ...

Cómo se advierte del cuadro inserto, el responsable motivó su determinación en los testimonios de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, sin que haya tomado en consideración si dichos testigos presenciaron directamente los hechos, tal y como lo exige el artículo 25 de los lineamientos.

Como se señaló en el apartado 2.1, relativo al agravio que la recurrente hizo consistir en que la autoridad instructora indebidamente admitió testigos que no habían presenciado los hechos, esta Comisión determinó que, en principio, la autoridad justificó el haberlos admitido en el hecho de que al encontrarse en áreas de trabajo comunes, los referidos testigos podrían haber tenido conocimiento de los hechos; sin embargo, también se dejó asentado que, en todo caso, dicha circunstancia podría ser considerada por la autoridad al momento de valorar los testimonios rendidos.

En ese tenor, los testimonios de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, no debieron haber sido tomado en cuenta, pues si bien los testigos manifestaron que sabían que la denunciada había emitido comentarios ofensivos, denigrantes, burlescos u homofóbicos respecto de la preferencia sexual del denunciado, así como haberse referido a él en género femenino, también lo es que, ambos manifestaron que dichos acontecimientos no les constaban de manera directa, sino por el dicho de sus compañeros.

Así, respecto al primero de los deponentes, en relación a una repregunta realizada por la denunciada, el testigo manifestó que:

"Todos los comentarios que yo escuche en contra de [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] son por parte de mis compañeros, personalmente no me ha tocado a mi escuchar a [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], que le diga algo a [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales]."

De igual manera, de la foja 28 del acta de desahogo de pruebas y alegatos se advierte que la denunciada pregunto al testigo si le constaba de manera directa la presunta discriminación a la que había hecho referencia, y este contestó que:

"De manera directa no, solo por comentarios de mis compañeros."

Respecto a la declaración de [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], se advierte que el testigo respondió con un "no" a las siguientes preguntas:

"5. ¿Sabe y le consta si la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] ha emitido comentarios ofensivos, denigrantes, burlescos u homofóbicos respecto de la preferencia sexual del C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales]?"

6. ¿Sabe y le consta si la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] se ha dirigido hacia el C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] utilizando palabras del género femenino?"

7. ¿Sabe y le consta si la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] ha emitido comentarios ofensivos, denigrantes, humillantes o peyorativos en



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

relación al desempeño laboral del C. ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales?~~

Asimismo, el testigo manifestó expresamente que no le constaban los hechos, pues tuvo conocimiento de ellos debido a comentarios realizados por terceros, como se evidencia de la respuesta que se inserta a continuación:

"1. Sé, mas no me consta personalmente, que existe una relación de rispidez entre las partes que participan en este procedimiento y he escuchado de parte de quienes integran la Dirección de ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ que la parte demandada ha proferido en ciertas ocasiones comentarios o palabras denigrantes en contra de la parte actora."

Por lo anterior, ambos testigos debieron haber sido catalogados como "de oídas", pues no tuvieron conocimiento directo de los hechos, ni de manera presencial como lo exige el artículo 25 de los Lineamientos, sino derivado de manifestaciones realizadas o que les fueron informadas por terceras personas.

Ahora bien, además de la prohibición expresa establecida en los Lineamientos, dichos testigos carecen de eficacia probatoria como se corrobora, con las jurisprudencias y criterios sostenidos por las autoridades jurisdiccionales identificadas con los números 1006438 y 1006456 de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena y Octava Época, respectivamente, la cual establece lo siguiente:

"TESTIGO DE OÍDAS. *Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS. *Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Por las razones señaladas es que los testimonios de las personas antes mencionadas, no debieron haber sido tomados en cuenta por la autoridad resolutora como lo argumentó la recurrente.

Ahora bien, respecto de las restantes declaraciones debe recordarse que esta Comisión declaró fundado el agravio identificado con el numeral 3.4, consistente en la indebida calificación de legales de las preguntas 4, 5 y 7 formuladas por la parte actora a la mayoría de los testigos, toda vez que a juicio de quien esto resuelve, las referidas preguntas eran insidiosas, por lo que deben dejarse fuera del análisis los testimonios vertidos en las respuestas a las preguntas mencionadas.

Tomando en consideración lo anterior, por lo que hace al testimonio de **Eliminado.** **Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** si bien es cierto que, del acta de audiencia de desahogo de pruebas se desprende que la testigo manifestó que se habían referido al denunciante como *"la consentida"*, también lo es que aclaró que dicha expresión fue realizada en un ambiente de compañerismo mientras se encontraban platicando, pero nunca de manera agresiva o con un fin ofensivo y que en ningún momento observó que al denunciante le molestara dicha situación, incluso en la respuesta a la repregunta 1 hecha por la denunciada, la declarante respondió: *"Cuando inició el proceso electoral el trabajo en la oficina lo llevamos el Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, la Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, el Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales y su servidora, entre tanta convivencia notamos que había una cierta preferencia del Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales al Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en esos momentos la relación era muy buena de los cuatro, entonces, le empezamos a decir que al Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales era la consentida del Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, nunca vi que el Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales le molestara ya que cuando se le decía el se reía y hasta bailaba porque le cantábamos la canción de la consentida, esas fueron la ocasiones que escuche que le dijera en forma femenina."* (sic)

Añadiendo que tenían una buena relación de compañerismo y que las discrepancias que tenían era en relación con los tiempos de entrega de los trabajos que les eran encomendados, por lo que, derivado de la descripción que la testigo realiza de la situación en la que la denunciada y los demás compañeros de trabajo realizaron dicho comentario, se advierte que el mismo no fue realizado con una intención o ánimo de molestar, denigrar, humillar, agredir u ofender al denunciante; incluso, señala que dicha expresión, fue realizada debido a que *"había una cierta preferencia del Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales al Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales"*, y no, como lo señala el quejoso respecto a su preferencia sexual.

Además, de la lectura de las respuestas dadas por la testigo a las preguntas y repreguntas que se le realizaron, no se advierte que haya manifestado haber escuchado a la denunciada realizar las expresiones *"esta zorra, zorrита o la secretaria"*.

Por lo que hace al testimonio del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, la denunciada menciona que la resolutora no debió haberle concedido plena eficacia probatoria, pues dicho testigo hizo mención de circunstancias que no fueron precisadas en la denuncia, sin que sea legal que se tengan por acreditadas situaciones que no fueron denunciadas; asimismo, manifiesta que dicho declarante fue aleccionado al ser el único que realizó una narrativa prácticamente idéntica a la realizada por el denunciante, precisando las fechas lo que, a su juicio resulta inverosímil, si se toma en cuenta que había transcurrido más de un año desde que, supuestamente, ocurrieron los hechos hasta el día en que rindió su declaración, añadiendo que además dio explicaciones en defensa del denunciante, sin que lo narrado por dicho testigo haya sido corroborado por los demás deponentes.

Respecto a los argumentos vertidos por la recurrente, debe señalarse que de la declaración del testigo, el mismo afirmó que le constaba que a partir del mes de abril de 2018 al mes de diciembre de 2018 en determinadas ocasiones la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** se había burlado del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, humillándolo utilizando las siguientes palabras: la zorrита, la consentida y la secretaria, que presenció dichos insultos en las oficinas del Instituto y en la bodega central; que en



ningún caso el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, dio pie a que tuvieran una relación más allá de lo laboral, añadiendo que fue testigo que la denunciada se acercaba al escritorio del C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** y le cantaba una parte de una canción que decía "la consentida de mi profesor".

Además, respecto a las repreguntas número 6, 7 y 8 realizadas por la denunciada, todas en relación a la respuesta formulada en la pregunta 6, el testigo manifestó lo siguiente:

*"6) Como anteriormente señalé en mi respuesta inmediata anterior los insultos y ofensas emitidos por la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** realizó en varias ocasiones, por lo tanto, puedo especificar que dichas ofensas se realizaron en una línea de tiempo a partir del mes de abril de 2018 al mes de diciembre de 2018 variando las circunstancias de dichas ofensas ya que era de casi todos los días el escuchar estos insultos y estas palabras del género femenino hacia el compañero **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**.*

*7) De acuerdo a las funciones que se me delegan a mí en la Dirección no he estado físicamente laborando en un solo lugar, ya sea las oficinas del Instituto o la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** del Instituto, pero he coincidido en ambos lugares con mis compañeros como por lo que podría aproximarme a un plazo de meses donde compartíamos lugar físico en la **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** del Instituto, el cual es desde julio de 2018 a principios de diciembre de 2018, cabe aclarar, que en varias ocasiones en las que yo fui testigo de los insultos y ofensas emitidos por la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** para el C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** este no se encontraba físicamente laborando con nosotros, ya que sus actividades las tenía que desempeñar en las oficinas centrales del Instituto.*

8) De acuerdo a las funciones que se me delegan a mí en la Dirección no he estado físicamente laborando en un solo lugar, ya sea en las oficinas del

Instituto o la [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] del Instituto, pero he coincidido en ambos lugares con mis compañeros como por lo que podría aproximarme a un plazo de meses donde compartíamos lugar físico en la bodega electoral del Instituto, el cuales desde julio de 2018 a principios de diciembre de 2018, cabe aclarar que, en varias ocasiones en las que yo fui testigo de los insultos y ofensas emitidos por la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] para el C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] este no se encontraba físicamente laborando con nosotros, ya que sus actividades las tenía que desempeñar en las oficinas centrales del Instituto"

Del testimonio citado se desprende que, efectivamente, el testigo proporcionó circunstancias de tiempo, modo y lugar, mencionó que la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], realizó comentarios homofóbicos, denigrantes y humillantes en contra del C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], consistentes en expresiones tales como "la zorrita, la consentida y la secretaria" enfrente del testigo en cuestión y de otros compañeros; sin embargo, dichas circunstancias únicamente son mencionadas por el testigo señalado, no habiendo sido corroborado con el contenido de las testimoniales a cargo de los CC. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales].

Aunado a lo anterior, debe considerarse que respecto a lo manifestado por el testigo en contestación a la pregunta 7, el mismo manifestó:

"7) Sí, en tres ocasiones fui testigo de las ofensas realizadas por la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] para el C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales], la primera fue en el mes de junio o julio del 2018 nos encontrábamos aquí en las oficinas centrales, estábamos comiendo y el C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] le realizó una pregunta a la compañera [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales] e inmediatamente reaccionó la C. [Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales]"



de Zaragoza. Datos personales confidenciales *burlándose del C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *dirigiéndose a la C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *diciendo en voz alta que el C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *era una televisión de bulbos. Aclaro, que en ningún momento incluyendo esa situación yo haya visto que el C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *haya dado pie a la C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *para que ella realizara ese insulto en contra de él. Los otros dos insultos de los cuales fui testigo, se suscitaron aquí en las oficinas centrales del Instituto aproximadamente a inicios del mes de diciembre de 2018 cuando el Lic.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *nos presentó de manera oficial al equipo de la Dirección al compañero coordinador* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *fue en el momento que el C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *se presentó con el nuevo compañero coordinador, cuando la C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *dirigiéndose al* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *le dijo que le tocó un técnico huevón y en esa misma situación conforme teníamos una charla todo el equipo de bienvenida hacia el nuevo compañero coordinador la C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *después de que el C.* Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *realizó un comentario sobre una evaluación, ella le dijo que por supuesto que él no iba a realizar dicha evaluación ya que Dios no le da alas a los alacranes.*

En relación con lo narrado por el testigo, el mismo afirma que las ofensas consistentes en haberle llamado "huevo" y la expresión "dios no le da alas a los alacranes", se profririeron en una reunión sostenida por los integrantes de la Dirección Ejecutiva de ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~ con motivo de la incorporación de un nuevo integrante de la misma de nombre ~~Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales~~, en el cargo de

coordinador, situación que resulta inverosímil, toda vez que la incorporación de dicha persona fue aprobada mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo que constituye un hecho notorio, mientras que el escrito inicial de denuncia fue presentado en fecha previa, esto es, el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que resulta imposible que el testigo hubiera presenciado los hechos en una reunión que no pudo haber acontecido en los términos narrados pues la persona que menciona se encontraba presente aún no laboraba en la institución, resultando una evidente contradicción entre lo manifestado en la denuncia y lo referido por el testigo.

En este sentido, para quien esto resuelve, el testimonio vertido, aunque podría resultar suficiente para acreditar que la denunciada haya emitido los comentarios *"la zorrilla, la consentida y la secretaria"* en contra del denunciante, también lo es que el dicho de un testigo no resulta suficiente para acreditar los hechos, toda vez que el mismo no reúne los requisitos esenciales para formar plena convicción a los que alude el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece:

"Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos; II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad."

Por lo que, al no haber sido corroborado lo narrado por el testigo por los demás compañeros del área en la cual se desempeñan y que se encontraban presentes, aunado a que no se aprecian circunstancias que sean garantía de veracidad, las supuestas expresiones *"la zorrilla y la secretaria"*, no pueden tenerse por acreditadas al haber sido narradas por un único testigo, cuya eficacia probatoria plena se encuentra cuestionada, por las circunstancias ya señaladas.

Sirva para robustecer lo anterior, los criterios siguientes:

1. La jurisprudencia 212477 en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS UNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURIDICOS.

Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aun cuando exprese detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos..."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

2. Tesis 184379 en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, menciona en cuento al testigo único, lo siguiente:

"TESTIGO ÚNICO. CASO EN QUE NO TIENE ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece diversas circunstancias que deben concurrir para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el único que se percate de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de una sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo único o singular, ya que existió, por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

3. Jurisprudencia 227676 en materia laboral de los Tribunales Colegiados de Circuito, que refiere:

"TESTIGO SINGULAR, DECLARACION DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL UNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS.

Por haber sido el declarante un testigo singular, pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento en que para probarlos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

4. Las jurisprudencias 203347 y 2006563 en materia laboral de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establecen:

"PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO.

Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, respecto al desahogo de la prueba testimonial a cargo de la C. **Eliminado.**
Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Datos personales confidenciales, dentro de la contestación a las repreguntas 1 y 2, relativas a las respuestas vertidas en las preguntas 4 y 6 respectivamente, la testigo mencionó:

*"1) En razón de la fecha, no recuerdo con exactitud el día, sin embargo, sé que se desarrolló en el marco del proceso electoral 2017-2018, en la tarde casi al finalizar nuestras actividades **Eliminado.** Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información*



Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales *realizó el comentario de que* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** *era el consentimiento de Lic. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales* *y, bajo ese contexto, empezó a entonar la canción de "quiero ser la consentida del profesor...", como es la canción, en esa ocasión al ver yo la expresión corporal de* **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** *sé que se sintió incómodo con ese contexto, de tal forma que, al menos pues yo si opté por retirarme y sin hacer algún comentario al respecto*

2) Que, en relación a la pregunta formulada, la única ocasión en que yo he sido testigo de que **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales** *se ha referido en término femenino, fue con motivo de la situación que precisé al momento de dar respuesta a la pregunta inmediata anterior."*

Del análisis del testimonio citado anteriormente, se desprende que la testigo afirma que la recurrente realizó la expresión "consentida" refiriéndose al denunciante, manifestando que, desde su percepción, existió incomodidad en el quejoso.

Es importante destacar que la admisión de las pruebas, como quedó asentado, fue con motivo del ofrecimiento que de las mismas realizó la autoridad instructora, en uso de su facultad de investigación sobre la verdad de los hechos, lo que aunado al principio de adquisición procesal implica que la valoración de las mismas, se haga de forma adminiculada, tanto en lo que beneficia, como en lo que perjudica a las partes, independientemente de quien las haya ofrecido, razón por la cual, la autoridad resolutora debió tomar en cuenta, todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas por ella misma y valorarlas de forma adminiculada y en su conjunto, máxime que fueron admitidas en grupos.

Lo anterior en virtud de que la prueba testimonial, no es una prueba tasada, sino de libre valoración, lo que implica que tiene que ver con el grado de convicción que genera en el juzgador, dependiendo de las circunstancias intrínsecas y extrínsecas de la prueba, como son la idoneidad, pertinencia, congruencia y las características de los testigos; en ese sentido, deben considerarse todas aquellas pruebas de forma conjunta a fin de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2019, Año del respeto y protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

determinar, si son coincidentes o no y, con base en ello, el grado de convicción que generan en quien resuelve.

Al respecto, la resolutora no valoró lo señalado por el testigo **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, quien manifestó que la expresión que conoce que la denunciada manifestó respecto del quejoso era que *"es un consentido del director"*, no recordando la fecha, ni el contexto en el que se realizó, añadiendo en la repregunta 1 que le fue formulada que eso era porque tenía ciertos privilegios por parte del director. Tampoco consideró el hecho de que ninguno de los restantes testigos fue conteste con las afirmaciones de hecho que se señalaron.

Por las razones señaladas, en virtud de que el único hecho que fue corroborado por los testigos fue que los compañeros de trabajo, incluida la denunciada, llamaban al quejoso como consentido o "consentida", derivado de una canción que reza "la consentida del profesor", demostrándose también que dicho sobrenombre o mote, lo utilizaban en virtud de que, desde su percepción, cuenta con ciertos privilegios por parte del Director y no, como se hizo valer por el quejoso en relación a una preferencia sexual determinada, es que quienes esto resuelven consideran que no puede tenerse por acreditado un acto de discriminación.

Lo anterior es así, pues como puede advertirse la autoridad resolutora, funda su determinación en la supuesta acreditación de elementos de un discurso homófobo, que de acuerdo a lo asentado por la propia autoridad, consiste en una serie de calificativas y valoraciones críticas relativas a la condición de homosexual y a su conducta sexual, que implica una serie de descalificativos de inferioridad en torno a la preferencia sexual de las personas mediante injurias, insultos o bromas que pretenden ridiculizar a las personas homosexuales, lo que no quedó plenamente acreditado en el caso concreto, pues como ya se señaló, la única expresión que quedó acreditada, tampoco quedó demostrado que se refiriera a la preferencia sexual del denunciante, sino a otros aspectos de carácter laboral.

En conclusión, atendiendo a los criterios de la sana crítica, así como a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, por las razones y motivaciones antes expuestas se estima que no se acreditan plenamente los elementos constitutivos de la acción ejercitada, por lo que lo procedente es revocar la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado las infracciones que se le imputaron a la recurrente, resulta innecesario el estudio de la individualización de la sanción y de los agravios que se hicieron valer al respecto identificados en el 4.4

SEPTIMO. Efectos.

Una vez estudiados y valorados los agravios aducidos por la recurrente acorde a lo expuesto hasta aquí, esta autoridad estimó fundados los agravios señalados como 3.4 y 4.3, este último consistente en la indebida valoración probatoria efectuada por la autoridad resolutora del PLD en el fallo que se recurre, y atendiendo a las consideraciones tomadas en cuenta en el estudio de dicho agravio, lo procedente para esta Comisión es revocar la resolución reclamada y dejar sin efecto la medida disciplinaria impuesta a la recurrente.

Por los motivos y consideraciones antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado c), 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 27, 30, numeral 3, 98, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, apartado 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 317, 318, 353, numeral 1, inciso a) y 357 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711 y 712 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 46 y 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada emitida por la autoridad resolutora, dentro del PLD identificado con el número **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** mediante la cual se impuso a la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales,** la medida disciplinaria consistente en amonestación.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la vista a la Contraloría Interna, por presuntas irregularidades en el Procedimiento Laboral Disciplinario, se procede dejar a salvo sus derechos, para que la C. **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información**

Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos.

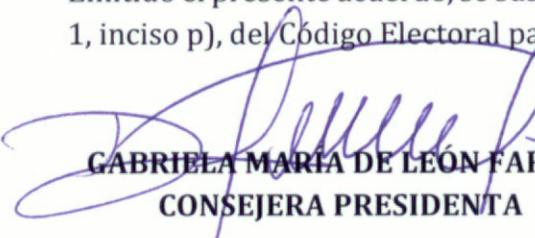
CUARTO. Infórmese a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a través del Órgano de Enlace para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, el contenido del presente Dictamen.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

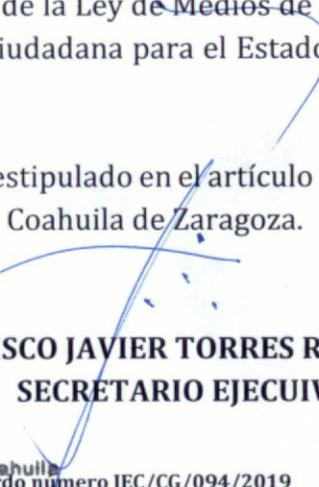
El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por cuatro votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales Karla Verónica Félix Neira, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Gustavo Alberto Espinosa Padrón y Juan Antonio Silva Espinoza; y con el voto en contra de los Consejeros Electorales Alejandro González Estrada y Juan Carlos Cisneros Ruiz, así como de la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, esta última quien presenta un voto particular, documento que consta de ocho fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUIVO

Consejera Presidenta, Gabriela María De León Farías

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEC/CG/094/2019, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN EL CARGO DE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, (ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL).

Introducción.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en sesión ordinaria celebrada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aprobó el Acuerdo número IEC/CG/094/2019, mediante el cual se resuelve el el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales del Instituto Electoral de Coahuila, en el cargo de Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, registrado bajo el número de expediente Eliminado. Fundamento legal: Arts.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, en contra de la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario con número de expediente Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, (Acuerdo propuesto por la Comisión del Servicio Profesional Electoral), identificado como el punto 15 en el orden del día de la referida sesión.

Disenso Respecto a la Posición Mayoritaria.

El acuerdo aprobado por mayoría del Consejo General, en su punto resolutivo Primero, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada emitida por la autoridad resolutora, dentro del PLD identificado con el número Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, mediante la cual se impuso a la C. Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales, la medida disciplinaria consistente en amonestación.”

Lo anterior, generó mi disenso respecto de la posición mayoritaria en el Consejo General, toda vez que:

- 1. Inobservancia del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, emitido por el Instituto Nacional Electoral.**

En primer término, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De dicho dispositivo fundamental se desprende, en primer lugar, la obligación que tiene esta autoridad electoral de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Y, en segundo lugar, la prohibición de cualquier tipo de discriminación, entre las que figuran las preferencias sexuales o cualquier otra que atente la dignidad humana.

En cuanto al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la tesis de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS

*DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*¹, emitida igualmente por dicho órgano jurisdiccional, todas las autoridades, incluida la electoral, tienen la obligación a resolver los casos que involucre los derechos humanos relacionados con las preferencias sexuales de las personas, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual, así como detectar y erradicar las categorías y conductas sospechosas. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual, lo que implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, dicho instrumento, establece diversas reglas y obligaciones de actuación para todas las autoridades en el estado mexicano, las cuales deben ser consideradas y tomadas en cuenta al conocer y resolver un asunto que involucre personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, entre las cuales destacan las siguientes:

1. Que, dentro del ámbito del empleo, las personas LGTBTTIQ+ pueden estar sometidas constantemente a acosos u otras formas de violencia, por parte de los y las patronas o de los mismos compañeros y compañeras, lo cual exige a la autoridad una rápida y oportuna acción del Estado para su prevención y erradicación.
2. Que, el derecho al trabajo digno también protege las condiciones en las que las personas desempeñan su trabajo. Éste, junto con el derecho a la integridad psíquica y física, implica que las personas deben ser protegidas de los malos tratos y abusos, al interior de los mismos. El maltrato puede provenir de compañeros y compañeras de trabajo; o de las personas que están a cargo. Puede manifestarse en diferentes maneras: desde insultos hasta violencia física.
3. Que, el derecho al trabajo, interpretado junto con el derecho a no ser discriminado por orientación sexual e identidad de género, implica que las

¹ Época: Décima Época; Registro: 2005794; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Página: 524



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

personas están protegidas en todo el proceso laboral, es decir, desde la oferta y contratación, pasando por el ingreso, la permanencia en el trabajo, la promoción y el despido.

4. Que, el acoso laboral es también un problema de discriminación en el empleo porque el efecto final de estas prácticas, si no se detienen, es que las personas sean excluidas de la esfera laboral.
5. Que, en el contexto laboral, se debe destacar que el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.
6. Que, el derecho al trabajo digno también protege las condiciones en las que las personas se desempeñan en su empleo. Esto implica que deben ser protegidas de malos tratos y abusos, al interior de los mismos. Al resolver un caso, se debe atender a todos los actos al interior de un espacio laboral cuyo efecto último puede ser el acoso de una persona, en razón de su orientación sexual o identidad de género.
7. Que, en todos los casos, las personas deber ser protegidas frente a este abuso por parte de terceros, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que hace referencia a la no discriminación.
8. Finalmente, establece que, en casos relacionados con acoso laboral, los y las juzgadoras estén atentas a expresiones por parte de los y las compañeras de trabajo o superiores jerárquicos, relacionadas con la orientación sexual o identidad de género.

Finalmente, el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral emitido por el Instituto Nacional Electoral², entre los principios que

² El protocolo se emitió mediante acuerdo INE/CG84/2014, en sesión ordinaria del Consejo General de fecha dos de julio de dos mil catorce (2014)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

establece deben regir en la atención a las víctimas en este tipo de asuntos, se encuentra el de no revictimización, que implica que se debe partir del supuesto de que la víctima dice la verdad, independientemente de la obligación de la autoridad instructora de realizar la investigación para verificar y, en su caso, acreditar los hechos.

Igualmente, dicho instrumento señala que, en casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, se deberá poner especial cuidado en que se dicten las medidas necesarias para la protección de la víctima, tanto en su integridad física y emocional, como en sus derechos laborales; que la sanción que se imponga a la o el servidor público denunciado sea suficiente para inhibir definitivamente este tipo de conductas; y que los derechos humanos de la víctima prevalezcan en todo momento; entre otros.

Ahora bien, el acuerdo aprobado por mayoría de las y los Consejeros Electorales, además de dejar de considerar las reglas y los instrumentos antes señalados, deja de tomar en cuenta y valorar en su conjunto las actuaciones realizadas, en su momento, por la autoridad instructora y valoradas por la autoridad resolutora, así como las constancias que obran en el expediente respectivo, asimismo, deja de tomar en cuenta las categorías sospechosas que existen en perjuicio de las personas pertenecientes a los grupos LGBTTTIQ+, e igualmente no considera la histórica discriminación y aislamiento en contra de dichas personas.

Ello, ya que, no obstante considerar fundado el agravio señalado como 4.3, consistente en la indebida valoración probatoria efectuada por la autoridad resolutora, señalando que, supuestamente, no se encontraban acreditadas las supuestas expresiones “la zorrilla y la secretaria”, ello después de haber desacreditado injustificadamente diversas testimoniales bajo el argumento de supuestamente ser insidiosas, lo cierto es que, con el testimonio que se deja subsistente, no obstante ser ya un único testigo, es suficiente para acreditar que la denunciada emitió los comentarios “*la zorrilla, la consentida y la secretaria*” en contra del denunciante, máxime al concatenarse y apreciarse en su conjunto con los testimonios de **Eliminado. Fundamento legal: Arts. 5 y 68 de la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Datos personales confidenciales**, los cuales se dejan de considerar en el acuerdo emitido, que, si bien es cierto ambos manifestaron que dichos acontecimientos no les constaban de manera directa, sino por el dicho de sus compañeros, también lo es que de lo narrado por los testigos no se desprende que hayan sido aleccionados por alguna de las partes, o bien, que dichos

hechos hayas sido informados o comunicados por el diverso testigo que si tuvo conocimiento directo de los hechos denunciados. Por lo que, en el acuerdo emitido, se debió considerar los dichos de todos estos testigos, en el sentido de que sabían que la denunciada había emitido comentarios ofensivos, denigrantes, burlescos u homofóbicos respecto de la preferencia sexual del denunciado, así como haberse referido a él en género femenino.

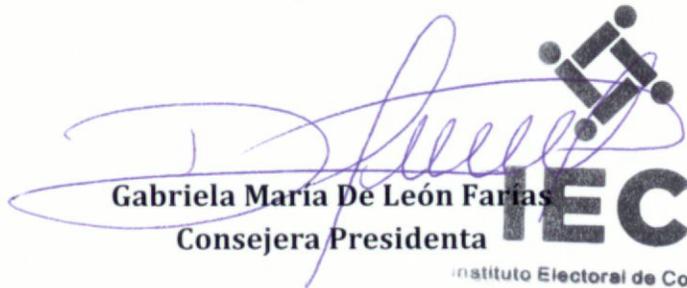
Finalmente, el acuerdo aprobado por la mayoría de las y los consejeros electorales, se torna incongruente, ya que, después de desestimar injustificadamente todas las constancias y testimoniales vertidas, como ya se mencionó, señala que el único hecho que sigue estando corroborado por los testigos fue que la denunciada, llamaba al quejoso como “la consentida”, derivado de una canción que reza “la consentida del profesor”, sin embargo, estima, según señala literalmente, que ... *“dicho sobrenombre, lo utilizaban en virtud de que, desde su percepción, cuenta con ciertos privilegios por parte del Director y no, como se hizo valer por el quejoso en relación a una preferencia sexual determinada, es que quienes esto resuelven consideran que no puede tenerse por acreditado un acto de discriminación”*; sin embargo, se deja de considerar que se refiere al denunciante en género femenino, al referirse a él como “la consentida”, haciendo alusión evidentemente a sus preferencias sexuales, dejando de observar lo señalado en el protocolo de actuación emitido por la SCJN que, en casos relacionados con acoso laboral, los y las juzgadoras estén atentas a expresiones por parte de los y las compañeras de trabajo o superiores jerárquicos, relacionadas con la orientación sexual o identidad de género; lo cual debió ser considerado y valorado bajo una perspectiva de género y de diversidad sexual, detectando y sancionado dicha conducta, la cual se ubica dentro de las conductas y categorías sospechosas, ya que esta constituye una distinción injustificada que altera el trato igual en el trabajo, lo cual evidentemente es un acto discriminatorio. Máxime al determinarse en el artículo 1 del Convenio 111 de la OIT que se entenderá por discriminación en el empleo a cualquier ***“distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación”***.

En consecuencia, el acuerdo emitido por mayoría en el Consejo General, además de inobservar los protocolos de actuación antes señalados, violenta los derechos humanos y del trabajo del denunciante, asimismo normaliza las conductas violentas y/o discriminatorias suscitadas y las deja impune, además da señal de impunidad para ese

tipo de conductas dentro de este órgano electoral, generando el riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General en el Acuerdo al que he hecho referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral del acuerdo que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de octubre de 2019



Gabriela María De León Farías
Consejera Presidenta

IEC
Instituto Electoral de Coahuila

La presente foja corresponde al voto particular formulado por la Consejera Presidenta, Maestra Gabriela María De León Farías, en relación al Acuerdo número IEC/CG/094/2019.